

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SOLICITANTE:	Rebeca Durán Pérez y otros
OPOSITORES:	Jempler Jimmy Montilla Vargas
RADICACIÓN:	180013121401201800038 01
TEMA:	Calidad de víctima del conflicto armado. Derecho fundamental a la restitución de tierras. Requisitos. Reconoce calidad de víctima por desplazamiento forzado familiar. Niega el derecho de restitución de tierras como consecuencia de no acreditarse algún daño resultado de la negociación del bien que implicara una privación arbitraria de la propiedad.

(Presentado en Salas de mayo 19 y 26; junio dos, nueve, 16 y aprobado en Sala del 23 de junio de 2022)

1. La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profiere sentencia en el marco de la L. 1448/2011 respecto de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas que presentaron los ciudadanos Rebeca Durán Pérez y Leider, Enilsa, Alirio, Luz Mery y Luz Denny Toledo Durán como causahabientes de Alirio Toledo Guevara (Q.E.P.D.); siendo opositor Jempler Jimmy Montilla Vargas.

ANTECEDENTES

COMPETENCIA

2. Corresponde a esta Sala el conocimiento de la presente acción de conformidad con lo normado en los arts. 79 y 80 de la L. 1448/2011 en concordancia con el art. 6° del Acuerdo n.º PSAA12-9268 del 24 de febrero de 2012 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS

3. Los solicitantes invocan la restitución del predio rural denominado "Cajamarca Parcela nº 1" ubicado en la vereda La Virginia, Municipio Morelia - Caquetá, con fundamento en los siguientes hechos:

3.1. Rebeca Durán Pérez y Alirio Toledo Guevara, su esposo ya fallecido, adquirieron el predio en virtud de la adjudicación realizada por el extinto INCORA a través de la R. nº 608 de 14 de diciembre de 2000, luego de haber sido reubicados, junto con otros parceleros, de un territorio indígena que venían ocupando en el departamento de Putumayo.

3.2. El inmueble fue explotado con cultivos de plátano y yuca, así como con la cría de pollos, pero no contaba con vivienda, por lo que los esposos y sus vecinos residían en una casa comunitaria que estaba ubicada en la parcela designada a Leopoldo Gutiérrez; mientras los cuatro hijos mayores vivían en la ciudad de Florencia- Caquetá porque estaban estudiando.

3.3. Los Toledo Durán se vieron obligados a desplazarse del inmueble en el año 2001 por el temor que les generaba la presencia del paramilitarismo en la región, el cual se acrecentó con el desplazamiento del que fue víctima Itilio Durán, hermano de la señora Rebeca, el acoso sexual padecido por su hija Luz Mery por parte del mencionado actor armado y el miedo a que su hijo mayor fuera reclutado.

3.4. Alirio Toledo Guevara, transcurrido aproximadamente un año desde la ocurrencia del desplazamiento¹, decidió vender el predio a la señora Mercedes Cabrera por \$3.000.000², los cuales fueron pagados en efectivo en la ciudad de Florencia-Caquetá, lugar donde aquella residía.

3.5. El señor Toledo Guevara falleció en la ciudad de Bogotá el 30 de abril de 2011 por causas naturales y la señora Rebeca Duran junto con sus hijos, solicitaron a la UAEGRTD, el 13 de febrero de 2017, la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente-RTDAF para los propósitos del proceso de la referencia.

¹ Pese a que en la solicitud de restitución de tierras se afirmó que el tiempo transcurrido fue de dos meses, en el curso del proceso se identificó que fue de aproximadamente un año.

² Pese a que en la solicitud de restitución de tierras se indica que el valor de la venta fue de \$3.500.00, en el curso del proceso se corroboró que fue por \$3.000.000.

IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR

4. A continuación se individualiza a los solicitantes y a su núcleo familiar precisando que la «edad» se actualizó con base en los documentos de identificación aportados con la solicitud:

SOLICITANTES			
Nombre	Identificación	Edad	Calidad que ostenta
Rebeca Durán Pérez	40.763.258	64	Propietario
Leider Toledo Durán	1.117.548.721	25	Heredero de Alirio Toledo Guevara.
Enilsa Toledo Durán	40.784.425	44	Heredera de Alirio Toledo Guevara.
Alirio Toledo Durán	16.186.132	46	Heredero de Alirio Toledo Guevara.
Luz Mery Toledo Durán	40.078.300	42	Heredera de Alirio Toledo Guevara.
Luz Denny Toledo Durán	40.613.303	38	Heredera de Alirio Toledo Guevara.

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE LA SOLICITUD

5. El predio "Cajamarca Parcela nº 1" cuenta con los siguientes datos de identificación³:

Código Catastral	FMI	Área	Ocupante	
18479000300020194000	420-110265	Registral: 56 Ha. + 1.837 mt ² Catastral: 43 Ha + 5.159 mt ² Georreferenciada: 54 Ha. + 5395 mt ²	Odilio Tobar Ramírez quien manifiesta administrar el predio por cuenta de Jempler Jimmy Montilla Vargas	
GEORREFERENCIACIÓN				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
199220	638146,95	825639,26	1° 19' 23,918"	75° 38' 38,529"
199220A	637969,06	825610,97	1° 19' 18,128"	75° 38' 39,440"
199221	637763,56	825557,69	1° 19' 11,439"	75° 38' 41,159"
199222	637564,39	825521,35	1° 19' 4,956"	75° 38' 42,330"
199222A	637543,77	825559,25	1° 19' 4,285"	75° 38' 41,104"
199223	637454,55	825613,18	1° 19' 1,383"	75° 38' 39,358"
199224	637263,21	825646,32	1° 18' 55,157"	75° 38' 38,283"
199224A	637246,34	825842,51	1° 18' 54,612"	75° 38' 31,938"
199224B	637186,5	826040,17	1° 18' 52,668"	75° 38' 25,546"
199224C	637270,69	826223,67	1° 18' 55,412"	75° 38' 19,614"
199225	637399,54	826335,58	1° 18' 59,608"	75° 38' 15,998"
199226	637592,19	826309,44	1° 19' 5,877"	75° 38' 16,847"
199227	637889,58	826267,54	1° 19' 15,554"	75° 38' 18,208"
199228	637873,91	826004,55	1° 19' 15,039"	75° 38' 26,711"
199229	637872,31	825954,71	1° 19' 14,986"	75° 38' 28,323"
199230	638006,35	825914,04	1° 19' 19,348"	75° 38' 29,641"
199231	638220,46	825833,39	1° 19' 26,314"	75° 38' 32,253"
CUADRO DE COLINDANCIAS				

³ Información tomada del ITP aportado por la UAEGRTD a consecutivo 115 Juzgado.

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 199220 en línea quebrada que pasa por los puntos 199231, 199230, 199229 y 199228, en dirección suroriente hasta llegar al punto 199227 con una distancia de 889,79 Mts y que colinda con predio del señor Miguel Díaz.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 199227 en línea recta que pasa por los puntos 199226 en dirección sur hasta llegar al punto 199225 con una distancia de 494,73 Mts y que colinda con predio de Guillermo Vargas</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 199225 en línea quebrada que pasa por los puntos 199224C, 199224B, 199224A en dirección occidente hasta llegar al punto 199224 con una distancia de 776 Mts y que colinda con predio de Juan Collazos.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 199224 en línea quebrada que pasa por los puntos 199223, 199222A, 199222, 199221, 199220A, en dirección Norte hasta llegar al punto 199220 con una distancia de 936,46 Mts y que con predio del señor Miguel España.</i>

6. De conformidad con el Informe Técnico Predial (ITP), el inmueble presenta sobreposición total con un bloque de hidrocarburos en estado de exploración, suscrito por Emerald Energy Plc Sucursal Colombia con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (consec. 115 juzgado); no obstante, como se ha visto en otros procesos⁴, tal situación no afecta la continuidad del presente trámite.

7. En el mencionado informe técnico también se establece que el predio cuenta con amenaza de remoción en masa en categoría "BAJA" la cual es "caracterizada por presencia de rocas blandas o depósitos poco consolidados en regiones de relieve moderado".

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

8. La Dirección Territorial Caquetá de la UAEGRTD certifica, a través de la constancia n° CQ 01217 del cinco de octubre de 2018, que con la R. n° RQ 00244 del 28 de marzo de ese mismo año inscribió a los solicitantes en el RTDAF respecto del predio rural que se identificó en el numeral anterior (consec. n.º 2 juzgado, anexo 2-3056347), de manera que se cumple el requisito de procedibilidad exigido por la L. 1448/2011.

PRETENSIONES

9. Las pretensiones expuestas en la solicitud de restitución pueden sintetizarse así:

9.1. Declarar que los solicitantes, con fundamento en lo preceptuado en los arts. 3º, 74, 75 y num. 2º del art. 77 de la L. 1448/2011, son víctimas de despojo y titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, la señora Rebeca Durán Pérez a nombre propio y los demás como herederos del señor Alirio Toledo Guevara (q.e.p.d).

9.2. Aplicar la presunción contenida en el literal a) del numeral 2º) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

⁴ Recientemente: TSB- Mag. O Ramírez nueve de febrero de 2022, e-01-2018-00025; 22 de marzo de 2022, e-02-2019-00101, e01-2018-00029 y 23 de marzo de 2022 e-01-2018-00015.

9.3. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia-Caquetá inscribir de forma gratuita la sentencia que se profiera, la cancelación de todo antecedente registral y la actualización de área, linderos y titular del derecho de dominio, así como la posterior remisión al IGAC.

9.4. Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que con base en el folio de matrícula actualizado adelante la actuación catastral que corresponda.

9.5. Condenar en costas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

9.6. La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

9.7. Como medidas de estabilización y goce efectivo de los derechos reconocidos con enfoque diferencial, solicitan, entre otras: **a)** ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la inclusión de los solicitantes en el Registro Único de Víctimas y la implementación de medidas reparadoras, **b)** cobijar el predio "Cajamarca Parcela nº 1" con la medida de protección a la que se refiere el art. 101 de la L.1448/2011, **c)** ordenar la condonación y/o exoneración de pasivos fiscales y de servicios públicos relacionadas con el predio solicitado, **d)** ordenar al Fondo de la UAEGRTD la inclusión en un programa de proyectos productivos; **e)** ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el otorgamiento de un subsidio de vivienda de interés social rural, previa priorización por cuenta de la UAEGRTD; **f)** a las entidades que se requiera, en lo de su competencia, que garanticen componentes tales como educación y salud; y **g)** ordenar al Centro Nacional de Memoria Histórica documentar los hechos victimizantes ocurridos en la microzona 879 de "La Montañita", a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos.

9.8. Subsidiariamente, de no producirse la restitución jurídica y material del predio solicitado, requieren que se acceda a la restitución por compensación y se transfiera el predio al Fondo de la UAEGRTD.

TRÁMITE JUDICIAL

10. El Juzgado Primero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia-Caquetá admitió la solicitud el 14 de noviembre de 2018 (consec. n.º 8 juzgado) y ordenó, entre otros, la publicación de que trata el literal «e» del art. 86 de la L. 1448/2011, el

emplazamiento a los herederos indeterminados de Alirio Toledo Guevara (Q.E.P.D.) y la notificación personal de Jempler Jimmy Montilla Vargas (consec. nº 18 juzgado).

11. El proceso fue remitido por competencia al Juzgado Segundo de Ibagué el 13 de diciembre de 2018 (consecutivo nº 35), la publicación referida supra, incluyendo el emplazamiento a los citados herederos, se cumplió mediante aviso publicado en el diario "El Espectador" el día nueve de diciembre de 2018 (Consecutivo nº 52, doc. nº 1, pág. nº 4) y la notificación personal del señor Montilla Vargas se produjo por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Morelia- Caquetá el 10 de septiembre de 2019 (consec. 91 juzgado).

12. El Juzgado Segundo, por auto del 22 de mayo de 2019, nombró curadora *ad-litem* en favor de los herederos indeterminados de Alirio Toledo Guevara (consecutivo nº 62) quien allegó oportunamente su contestación al escrito de restitución, así como lo hizo el abogado del señor Montilla Vargas (Consec. nº 73 y 92 juzgado), pero solo el último de los profesionales del derecho se opuso al proceso de la referencia.

13. Agotada la instrucción, el concedor del trámite remitió el expediente electrónico a este Tribunal (consec. n.º 137 juzgado) quien a través del auto emitido el seis de julio de 2020 avocó conocimiento del proceso y mediante esa misma providencia y autos del 22 de enero, 18 de junio, 10 de septiembre y 12 de noviembre de 2021 decretó pruebas (consecs. n.º 5, 14, 23, 31 y 43). Una vez recaudado lo requerido, corrió traslado a las partes e intervinientes para que presentaran sus alegatos y conceptos finales (consec. n.º 52 juzgado).

ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN

14. El señor **Jempler Jimmy Montilla Vargas**, mediante apoderado de confianza, fundamenta su oposición en las siguientes excepciones (consec. n.º 92 juzgado):

14.1. "**Buena fe exenta de culpa**", pues argumenta que los Toledo Duran vendieron el predio a la señora Mercedes Cabrera Cediell el ocho de noviembre de 2002 por \$7.446.990 "exento de vicio alguno que pueda afectar el consentimiento de las partes", quien, a su turno, le enajenó a él dicho inmueble el 24 de septiembre de 2010 a través del contrato AA0443297 por valor de \$35.000.000. Señala que desde que compró el predio "ha ejercido actos de señor y dueño (...) proclamándose dueño del bien en cuestión, habiéndolo adquirido pagando un precio conforme las reglas civiles de nuestro ordenamiento jurídico".

14.2. ***"Inexistencia del desplazamiento forzado por parte de los reclamantes"***. Sobre este particular sostiene que: i) los solicitantes "jamás" habitaron, ocuparon ni usufructuaron el predio objeto del presente trámite, pues decidieron dejar la región porque "el Gobierno Nacional no les cumplió con los subsidios productivos y de vivienda de interés social ", ii) previo al 13 de febrero de 2017 no se registra por parte de dichos ciudadanos declaración, queja y/o denuncia ante la autoridad competente en la que hayan manifestado ser víctimas de desplazamiento forzado, iii) los Toledo Durán nunca han sido reconocidos como habitantes de la Vereda Virginia del municipio de Morelia-Caquetá, iv) la solicitud de restitución de tierras es radicada "14 años, 3 meses y 05 días después de haber vendido el predio", y v) si bien los solicitantes narran situaciones de violencia ocurridas en la región, estas son referencias "contextuales y generales" del conflicto armado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA

Apoderado de los solicitantes

15. Guardó silencio.

Apoderado de la parte opositora

16. El abogado del opositor solicita negar el derecho a la restitución de tierras (consec. n.º 55, tribunal), argumenta su petición en que al interior del proceso se probó lo siguiente:

16.1. Los solicitantes "jamás ejercieron posesión alguna sobre el predio (... el cual) se encontraba en estado de completo abandono al momento de la compra (... teniendo, además) que en la Junta de Acción Comunal de la Vereda no conocían a los vendedores", afirmaciones que se corroboran con las declaraciones de Edith Barragán Torrejano y Mercedes Cabrera Cediell.

16.2. Los Toledo Durán no fueron desplazados de la Vereda Virginia municipio de Morelia- Caquetá, tanto es así que, hasta antes del 13 de febrero de 2017, fecha en la que iniciaron el proceso de la referencia, no habían presentado queja, denuncia o declaración de los hechos aducidos en este trámite.

16.3. El contexto de violencia aportado por la UAEGRTD es una "referencia y contextualización general" del conflicto armado en la región, pero se "deja huérfano el proceso de prueba alguna que acredite un solo hecho generador de violencia o terror que pueda tenerse como hecho victimizante con la potencialidad de ocasionar un desplazamiento".

16.4. El inmueble que se solicita en este trámite fue vendido a la señora Mercedes Cabrera Cediell sin ningún vicio del consentimiento tal y como se desprende del testimonio de la abogada Jessica Alexandra Salas Andrade, quien aseguró que "los vendedores jamás hicieron manifestación alguna de que hubiesen sido desplazados".

16.5. La enajenación de "Cajamarca Parcela n° 1" por parte de los Toledo Durán tuvo lugar porque aquellos "nunca recibieron por parte del Estado Colombiano las ayudas, subsidios de proyectos productivos y de vivienda de interés social, como se les había prometido".

16.6. La radicación de la solicitud de restitución de tierras fue presentada con posterioridad a la fecha en que él radicara el proceso de pertenencia 01-2017-00030-00, esto es, "pasados más de 14 años desde que los reclamantes hicieron la venta".

16.7. Desde que compró el predio objeto de este trámite a la señora Mercedes Cabrera ha ejercido actos de señor y dueño frente a aquel.

17. Finalmente sostuvo que: i) los testimonios de los solicitantes están "permeados por la parcialidad al tener intereses directos en las resultas del proceso al encontrarse tramitando solicitud de restitución de tierras vendidas bajo los mismos parámetros y argumentos, por lo que se exige un minucioso análisis de dichas atestaciones"; y ii) si la inconformidad está relacionada con el valor por el que los Toledo Duran vendieron el predio, esta debe ser ventilada en la jurisdicción ordinaria.

Ministerio Público

18. La Procuradora 3 Judicial II delegada para asuntos de restitución de tierras presentó concepto en el que solicita no acceder a las pretensiones de los solicitantes por considerar que "no se encuentra consistencia entre los hechos victimizantes narrados en la presente solicitud y las declaraciones rendidas por los miembros de la familia Toledo Durán en diversas oportunidades". En sustento de lo anterior, destacó que:

18.1. En las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público por el desplazamiento forzado ocurrido en Leguízamo- Putumayo en el año 2005, el señor Alirio Toledo Guevara (Q.E.P.D.) a la pregunta de si algún miembro de su familia había resultado muerto o desplazado por la violencia, contesta "no".

18.2. Asimismo, Luz Mery y Luz Denny Toledo Durán en las declaraciones también rendidas ante la aludida autoridad por los desplazamientos forzados

ocurridos el 28 de julio de 2012 en Currillo- Caquetá y el 17 de enero de 2013 en Florencia Caquetá, omitieron narrar hechos de violencia padecidos por ellas y su familia en años anteriores.

18.3. Si el motivo para abandonar "Cajamarca Parcela n° 1" fue el acoso de Luz Mery, no resulta razonable que aquella hubiera decidido irse a vivir con su compañero al mismo lugar donde ocurrieron los hechos por lo que sus padres se vieron obligados a desplazarse meses antes.

CONSIDERACIONES

ANÁLISIS DE LEGALIDAD DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

19. Los presupuestos procesales concurren en el presente asunto, la relación jurídica procesal se encuentra debidamente formada y esta Sala Especializada es competente para conocer del litigio. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

PROBLEMAS JURÍDICOS

20. De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde al Tribunal determinar si:

20.1. Se predica de Rebeca Durán Pérez, Alirio Toledo Guevara (Q.E.P.D.), Leider, Enilsa, Alirio, Luz Mery y Luz Denny Toledo Durán, la calidad de víctimas del conflicto armado interno en los términos del art. 3° de la L. 1448/2011 por el desplazamiento forzado presuntamente padecido en el año 2001 como consecuencia de la situación de violencia que imperaba en la vereda La Virginia, municipio de Morelia- Caquetá, del acoso sexual padecido por Luz Mery y del temor a que su hijo Alirio fuera reclutado por los grupos paramilitares que hacían presencia en la región.

20.2. A partir de lo previsto en el art. 74 de la L. 1448/2011, los prenombrados solicitantes debieron abandonar forzosamente el predio "Cajamarca Parcela n° 1" ubicado en la vereda La Virginia, Municipio Morelia - Caquetá y si, durante el término del abandono, resultaron despojados materialmente del mismo como consecuencia del negocio jurídico realizado entre Rebeca Durán Pérez y Alirio Toledo Guevara (Q.E.P.D.) por un lado, y Mercedes Cabrera Cediell, por otro, quien posteriormente enajenó el inmueble a Jempler Jimmy Montilla Vargas.

20.3. De ser positivo lo anterior, si Jempler Jimmy Montilla Vargas cumple con los presupuestos para ser considerado segundo ocupante, de manera que a su favor pueda flexibilizarse o no exigirse la acreditación de la buena fe exenta de

culpa en el negocio jurídico, o de no ser así, si adquirió el predio reclamado con el aludido estándar de comportamiento y por tanto en su favor es posible acceder a la compensación a que hubiere lugar teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 98 de la L. 1448/2011.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS POR EL CONFLICTO

21. Las víctimas de graves quebrantamientos a las normas de derechos humanos (DIDH) y de derecho internacional humanitario (DIH), tienen derecho a la verdad, la justicia, la reparación integral, y a las garantías de no repetición, derechos propios de la justicia transicional constitucionalizada en nuestro orden jurídico interno (art. 66 transitorio CN), y que, como ha puesto de presente este Tribunal, constituyen los límites jurídicos materiales a los procesos de transición democrática a la paz iniciados por sociedades en conflicto armado interno como la nuestra. Tanto el respeto como la satisfacción de tales derechos son los presupuestos para predicar la legitimidad para dichos procesos de transición.

22. Los derechos de las víctimas del conflicto tienen, entonces, un alto grado e importancia al punto de otorgárseles el atributo de fundamentales no solamente porque necesitan la máxima protección, sino igualmente, la máxima realización práctica posible, en la medida que sus titulares padecieron situaciones que minaron su status de ciudadano al interior del Estado, y de personas, ante la condición humana.

23. La importancia de estos derechos lleva a que se traduzcan en precisas facultades para exigir al Estado su cumplimiento o goce efectivo a través de procedimientos no ordinarios sino especiales, como la acción de restitución de tierras; además, cuentan con una estructura compleja, ya que, por ejemplo, del derecho a la reparación integral como parte de su contenido especial, se deriva el derecho a la restitución de tierras⁵ (inc. 2º art. 25 L. 1448/2011) susceptible de ser reivindicado por la citada acción especial (art. 72 *ejúsdem*).

24. Este derecho tiene por fin restituir la propiedad, la posesión o la ocupación que injustificadamente perdieron las personas con ocasión del conflicto armado interno (art. 75 *ejúsdem*). Sobre el derecho en mención este Tribunal:

⁵ CConst, T-821/07, C. Botero y T-076/2011, L. Vargas concluyen que el derecho a la reparación comprende el derecho de restitución de los bienes usurpados y despojados: "...si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que **el derecho a la restitución de los bienes** de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, **es también un derecho fundamental**. Como bien se sabe, **el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral.**" (Resaltado del Tribunal).

24.1. Ha precisado el marco internacional en que se apoya con la inclusión al bloque de constitucionalidad en sentido lato de los principios Deng y Pinheiro⁶, sin por ello descuidar otros instrumentos como la Declaración de Londres del año 2000 o la Convención de Kampala del año 2009.

24.2. Ha expuesto el alcance del derecho de restitución en el ordenamiento jurídico interno. Para ello, de una parte, ha hecho énfasis en la sentencia CConst, T-025/04, M. Cepeda, y sus correspondientes autos de seguimiento, que declararon y evalúan el estado de cosas inconstitucional en que se encuentran las víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado interno. Y por otra, de acuerdo con la sentencia C-715/12, L. Vargas, ha puesto de presente la delimitación conceptual del derecho a la restitución en los siguientes términos:

- “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben **respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe** quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) En caso **de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias**, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo **un elemento fundamental de la justicia retributiva**, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.”

PRESUPUESTOS PARA RECONOCER Y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN LA L. 1448/2011

25. Luego de advertir la fundamentalidad del derecho de restitución, con base en lo dispuesto en el art. 75 de la L. 1448/2011, los siguientes son los presupuestos que deben concurrir para que una persona sea titular del mismo, y por tanto, para que alcance protección por la administración de justicia transicional debe:

25.1. Ser víctima del conflicto armado interno, calidad que, de acuerdo a lo prescrito en el art. 3 L. 1448/11, se predica de: **i)** sujetos individuales o

⁶ CConst, T-821/07, C. Botero.

colectivos que **(ii)** en el marco del conflicto armado interno **(iii)** de manera posterior al 1 de enero de 1985, **(iv)** padecieron daños que derivan o tienen su fuente en infracciones al DIDH y/o DIH, supuestos frente a los cuales es pertinente puntualizar los siguientes aspectos:

25.1.1. Por una parte, que la calidad de víctima no es exclusiva de quién directamente padece el daño, sino que también se predica de los miembros de la familia de aquella e incluso de las personas que intervinieron para prevenir la victimización. Y lo anterior, de manera independiente a que el autor de la victimización y de los daños esté aprehendido, procesado o condenado.

25.1.2. Por otra, si la noción de víctima no debe interpretarse restrictivamente, tampoco será adecuada una interpretación de tal carácter frente a la noción de daño⁷ que, tanto a nivel individual como colectivo⁸, comprende no solamente las afectaciones materiales (daño emergente, el lucro cesante, el desamparo económico), sino las inmateriales (daño moral, y/o todos aquellos perjuicios que la jurisprudencia ha reconocido como el daño a la vida de relación, al proyecto de vida, a la pérdida de oportunidad, y, en fin, los causados a los bienes constitucional y convencionalmente protegidos⁹).

25.2. Perder por abandono o despojo forzado una relación jurídica y/o de hecho –propiedad, posesión o explotación en caso de baldíos- que mantenía con bienes inmuebles. Ahora bien, las alteraciones a cualquiera de las mencionadas relaciones con los predios pueden corresponder a dos tipos definidos en el art. 74 L. 1448/11, así:

25.2.1. **Abandono forzado**, caso en que de manera temporal o permanente la víctima del conflicto por razón de éste se fuerza a desplazarse del predio, y por tanto, se ve imposibilitada a tener contacto directo con aquél, esto es, pierde el ejercicio continuo o habitual de su explotación y administración.

⁷ CConst, C-052/12, N. Pinilla: "...el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad...".

⁸ V. gr., la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de las víctimas se desarrollaba.

⁹ CE 3a, 9 de marzo de 2016, M. Velásquez, rad. 2005-02453-01 (34554), sentencia en la que se confirmó la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 26251, 32988, 31172, 36149, 28804, 31170, 28832, y 27709, frente a la tipología de perjuicios inmateriales autónomos, así: "La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de 'daño corporal o afectación a la integridad psicofísica' y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento...".

25.2.2. **Despojo**, evento en que la víctima del conflicto, por razón de éste, y con respecto a un tercero, pierde el derecho de dominio, la posesión o la ocupación que tuvo con un predio, bien por la vía de la fuerza (despojo material), por un negocio jurídico, un acto administrativo, una sentencia, o por la comisión de un delito (despojo jurídico).

25.3. El abandono o despojo forzado debe tener relación directa o indirecta con infracciones al DIDH o DIH y, por tanto, debe existir cercanía o proximidad con el conflicto armado interno. Lo anterior, teniendo en cuenta que, como precisa la Corte Constitucional, el conflicto armado interno no se debe entender limitado a la verificación de enfrentamientos, combates y/o actividades militares en un determinado territorio sino al contexto en que el conflicto, como fenómeno social, tiene lugar con sus correspondientes complejidades y dinámicas. Dice el Alto Tribunal:

"La expresión *"con ocasión del conflicto armado"* tiene un sentido amplio que **cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado**. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la *ratio decidendi* de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión *"con ocasión de"* alude a *"una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"*.

Esta conclusión también es armónica con la **noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional** a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, **lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano**. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011."¹⁰

25.4. Las infracciones al DIDH o DIH deben ser posteriores al 1º de enero de 1991 y hasta el término de vigencia de la Ley de víctimas.

CASO CONCRETO

26. Con base en los antecedentes reseñados, los fundamentos jurídicos puestos de presente, y los medios de prueba que obran en el expediente, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Bogotá atenderá los problemas jurídicos planteados.

¹⁰ CConst, C-781/2012, M. Calle

LOS SOLICITANTES Y SU NÚCLEO FAMILIAR SON VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO

27. El Tribunal aprecia que cabe predicar de los solicitantes y su núcleo familiar la condición de víctimas del conflicto armado interno de que trata el art. 3° de la L. 1448/2011, por el desplazamiento forzado que aducen haber padecido en el año 2001 y teniendo en cuenta las razones que se exponen a continuación.

28. Morelia es un municipio del departamento de Caquetá que cuenta con cinco barrios y 39 veredas dentro de las que se encuentra La Virginia¹¹. Su proceso de colonización ha estado marcado por la presencia de misiones católicas, la migración de campesinos del Huila conservador y la existencia de terratenientes "entre ellos narcotraficantes"¹², situación que ha hecho de esta subregión "un espacio propicio a la concentración de la tierra"¹³.

29. Según el Plan de Desarrollo Municipal "Morelia Ambiental y Turística 2020-2023"¹⁴, en el año 1919 el municipio en mención hizo parte de aquellos territorios que integraban el *boom* cauchero, el 23 de junio de 1922 fue elevado a la categoría de corregimiento al que denominaron EL Bodoquero, en 1950, con el Decreto Intendencial n° 03 del 14 de abril, pasó a ser inspección del municipio de Belén de los Andaquíes, el primero de agosto de 1965 recuperó la categoría de corregimiento y a través de la ordenanza n° tres del 12 de noviembre de 1985 fue categorizado como municipio en virtud del aumento y consolidación de la población.

30. En el "Documento de Análisis de Contexto n° RQ 01243 de Morelia-Caquetá" de la UAEGRTD (Consec. 2, anexo 13) se señala que este municipio, por la bonanza extractivista, la aparición de los cultivos de coca y su ubicación estratégica, ha estado marcado históricamente por la violencia con la presencia de las FARC (frentes 14, 15, 30,49,60 y 61)¹⁵, el EPL, el M-19 que "decidió

¹¹ Alcaldía Municipal de Morelia. Cátedra Morelia Caquetá. Disponible en: https://moreliacaqueta.micolombiadigital.gov.co/sites/moreliacaqueta/content/files/000462/23093_catedra-morelia.pdf

¹² Documento de Análisis de Contexto n° RQ 01243 de Morelia-Caquetá

¹³ Ibidem.

¹⁴ Disponible en: <http://www.morelia-caqueta.gov.co/planes/plan-de-desarrollo-municipal-20202023>

¹⁵ "La primera fase de expansión de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) ocurrió entre 1968 y 1974, período en el que se llevaron a cabo sus conferencias IV, V, VI y VII. En ellas proyectaron la creación de frentes guerrilleros y fijaron orientaciones de orden financiero. Además, expidieron sus estatutos, el Reglamento de Régimen Disciplinario y las normas de comando, todo con el propósito de formar un ejército revolucionario. Fue durante esa expansión que las FARC incursionaron en regiones distantes y desprotegidas por el Estado, especialmente en el sur del país, incluyendo al Caquetá". Disponible en: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2014/cartillaCaqueta/cartilla-caqueta-completa.pdf>.

entrar en la dinámica de la guerra de guerrillas desde los territorios rurales como soporte a la lucha urbana”, el paramilitarismo y el narcotráfico:

[...] en diciembre de 1978 se tomaron la cabecera de Solita, luego el 11 de mayo de 1979 se tomaron a Belén de los Andaquíes asaltando a la estación de policía y la Caja Agraria; en enero de 1981 ocurrió un asalto al cuartel militar de Curillo y en marzo la toma a San Antonio de Getuchá. También en 1981 las FARC, el M-19 y el EPL realizaron acciones conjuntas en el departamento del Caquetá como hostigamientos y combates contra las Fuerzas Militares en Belén de los Andaquíes y se tomaron la población de Puerto Solano¹⁶.

[...] La incursión paramilitar se sucedió en tres oleadas. En primer lugar, un grupo irrumpió en la zona, impulsado por el narcotráfico en los años 1987 y 1989. En segundo lugar operaron las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), quienes conformaron el Frente Caquetá, que hizo presencia entre 1997 y 2001. El tercer momento fue cuando incursionó el Bloque Sur de los Andaquíes, entre el 2001 y el 2006, el cual hizo parte del Bloque Central Bolívar (BCB) de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)¹⁷

Las estructuras paramilitares en Caquetá conformaron escuelas de entrenamiento militar, reclutaron hombres, mujeres y menores de edad, estableciendo un ejército que les permitió realizar combates y enfrentamientos contra la guerrilla. Señalaron indiscriminadamente a personas como colaboradores de las FARC, a quienes detuvieron, torturaron y asesinaron. Además, ejercieron prácticas de desaparición forzada y ocultamiento de cuerpos en fosas clandestinas e individuales. Asimismo, los paramilitares arrojaron los cuerpos a los ríos y generaron actos de terrorismo y desplazamiento forzado. También permearon la clase política, las administraciones municipales, las instituciones locales y actuaron en complicidad con miembros de la Fuerza Pública, ejerciendo de manera progresiva el control del narcotráfico¹⁸.

31. Sobre el particular, el portal periodístico Rutas del Conflicto, registra, entre otros, los siguientes hechos victimizantes:

31.1. Miembros del Frente Caquetá de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, el cinco de abril de 1998, retuvieron ilegalmente a cuatro personas en la vía que conduce del municipio de Morelia a Valparaíso y los asesinaron¹⁹.

31.2. Las AUC, el 18 de septiembre de 1998, retuvieron ilegalmente a Erney Vargas Flórez y a Wilson Valencia, presidentes de las juntas de acción comunal de las veredas La Rochela y La Virginia respectivamente y los asesinaron²⁰.

¹⁶ Narváez, G. (2012). La Guerra Revolucionaria del M-19 (1974-1989). Op. Cit., Pp. 105.

¹⁷ Disponible en: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2014/cartillaCaqueta/cartilla-caqueta-completa.pdf>

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Rutas del Conflicto. Masacre de Morelia 1998. Recuperado el 2 de agosto de 2017 en: <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=623>

²⁰ Centro de Investigación y Educación Popular- CINEP (1998). Paramilitarismo de Estado en Colombia 1988-2003. Bogotá, CINEP. Pp. 248.

31.3. Las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá-ACCU ejecutaron a nueve campesinos y desaparecieron a once más el seis de marzo de 1999:

“Irrumpieron en la inspección de policía Yurayaco y con lista en mano sacaron de sus viviendas a 20 personas, a quienes obligaron a tenderse en el piso y luego se las llevaron en varios vehículos; el día domingo 7 de marzo, los cadáveres de cuatro de las víctimas fueron encontrados en jurisdicción de Yurayaco. **Otras tres víctimas fueron halladas en la vereda El Chocho del municipio Belén de los Andaquíes; y en el kilómetro 26 de la vía Morelia-Valparaiso fueron encontrados otros cadáveres;** el cadáver de Félix Hernado Baquero, presentaba huellas de ácido sulfúrico en la cara. Once personas siguen desaparecidas, entre ellas dos indígenas. Los paramilitares saquearon las pertenencias de la mayoría de los habitantes de Yurayaco”²¹

31.4. El 15 de agosto de 1999, hombres armados no identificados ingresaron a la vereda Aguas Calientes, del municipio de Morelia, Caquetá, y asesinaron a siete miembros de una misma familia. Los cuerpos de cinco de las víctimas se hallaron en las zonas aledañas a la vereda Aguas Calientes y los otros dos cadáveres se encontraron en el basurero San Martín del municipio de Florencia²².

31.5. La desaparición forzada se convirtió en un hecho victimizante recurrente por parte de los actores armados durante el período 1998-2001²³.

31.6. Morelia fue un municipio cercano a la zona de distensión otorgada a las FARC-EP en el gobierno de Andrés Pastrana entre los años 1999 y 2002 durante los diálogos de paz, época en la que el bloque sur de dicho grupo guerrillero se fortaleció²⁴.

32. Por su parte, la UAEGRTD en el ya mencionado documento de contexto, identifica, a partir de la información consignada en el Registro Único de Víctimas, que para finales de la década de los 90’s e inicio del 2000, se registraban en el municipio de Morelia, entre otros, los hechos victimizantes de amenaza, delitos contra la integridad sexual, desaparición forzada, desplazamiento, homicidio, secuestro, actos terroristas y tortura²⁵:

²¹ <https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/casotipo/CasoTipo15.pdf>

²² Disponible en: <https://rutadelconflicto.com/masacres/morelia>.

²³ Ibidem.

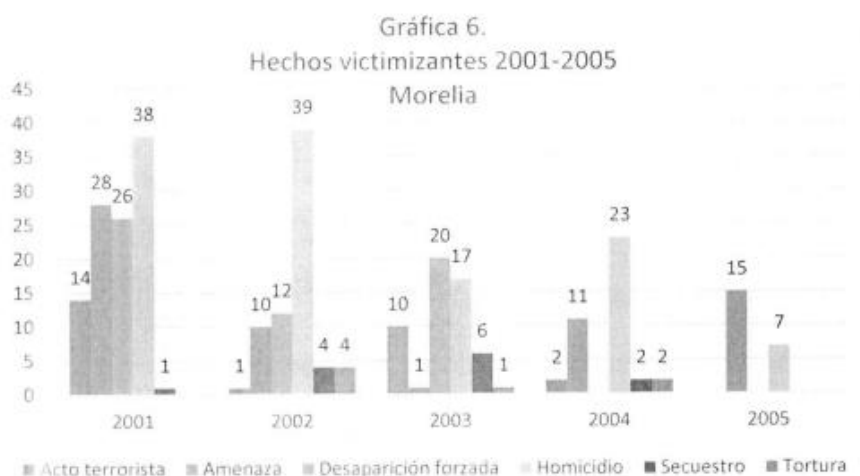
²⁴ Disponible en: <https://rutadelconflicto.com/masacres/morelia>

²⁵ Documento de Análisis de Contexto n° RQ 01243 de Morelia-Caquetá:

Tabla 1
Hechos Victimizantes Morelia 1998-2000

	Delitos contra la integridad sexual	Desaparición forzada	Desplazamien to	Homicidio	Secuestro	Total general
1998	3	12	45	43	2	105
1999	1	2	8	70	36	118
2000	12	25	131	55	2	225
	16	2	45	246	134	448

Fuente: Elaboración propia con datos de Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV)- Registro Único de Víctimas. Fecha de corte: Septiembre 1 de 2017.



33. Lo anterior, teniendo presente que:

(...) el **periodo de violencia paramilitar entre 1998 y 2006, con la consecuente reacción de las FARCEP, fue el momento de la historia del municipio con mayor victimización de la población civil y en el que se presentaron los casos de abandono forzado y presunto despojo de tierras.**

Las amenazas, los homicidios, las masacres, los desplazamientos forzados de la población civil y los consecuentes abandonos de tierras tenían como objetivo el control territorial y social. Al parecer no había un interés directo por la acumulación de tierras por parte de los actores armados. Citando a Reyes, **la confrontación de ambos grupos provocó un periodo de desplazamiento forzado muy alto;** el subsecuente abandono de tierras no necesariamente implicaba un interés directo por la tierra, el interés era el control de rentas como la extorsión y el narcotráfico: Al igual que la guerrilla, los paramilitares no hacía traspaso de la propiedad simplemente, copaban territorios y utilizaban la tierra para sembrar coca, procesarla y sacarla del departamento; sin embargo, el robo de tierras por parte de paramilitares es muy poco **aunque si fueron causantes de desplazamiento por las masacres y asesinatos indiscriminados** (...) Los paramilitares no tenían interés por las tierras y sostenían enfrentamiento con las guerrillas por el control de las vacunas a los ganaderos a los comerciantes y por el control del narcotráfico.

Es menester decir que en los casos de abandono forzado provocados presuntamente por parte de los grupos paramilitares la mayor parte de los casos presentan ocupación actual por parte de un tercero sin consentimiento o ventas a menor precio; en los casos provocados presuntamente por las FARC-EP la mayor parte de los predios se encuentran abandonados en la actualidad" (Subrayado y negrilla del Tribunal)²⁶.

34. Asimismo, debe recordarse que la violencia sexual en contra de las mujeres ha sido una forma de ejercer poder mediado por la fuerza por parte de los actores armados en contra de la población civil. El informe "El conflicto armado

²⁶ Ibidem.

y el riesgo para la mujer rural: Estudios de caso en los departamentos de Chocó, Córdoba, Santander y Caquetá” indica sobre este particular:

Según testimonios recolectados en la región, el servicio doméstico forzado, la violencia sexual, la explotación sexual y la violencia contra el cuerpo de las mujeres fueron actos frecuentemente ejecutados por los paramilitares (P. 96)²⁷.

35. Lo expuesto guarda correspondencia con las cifra aportadas en el “Plan de Acción Territorial para Víctimas- PAT del departamento de Caquetá”²⁸ del que se desprende que al primero de enero de 2020 el departamento contaba con 232.238 víctimas del conflicto armado teniendo una población de 502.410 personas, se encuentran en ruta de reparación 34 sujetos de reparación colectiva, están apoyando 21 planes de retorno y reubicación y a diciembre de 2019 la UAEGRTD había recibido 4417 solicitudes de restitución de tierra, 77 respecto de predios ubicados en Morelia de las cuales sólo 11 llegaron a etapa judicial y dos cuentan con sentencia judicial.

36. Asimismo, la mencionada situación de violencia llevó a que Morelia fuera priorizado como uno de los 170 municipios con “Plan de Desarrollo con Enfoque Territorial” (PDET) en el marco de la subregión denominada “cuenca del Caguán y piedemonte caqueteño”, por lo que en la vigencia 2020-2023 el gobierno municipal se propuso la realización de 103 iniciativas distribuidas en ocho pilares: ordenamiento social de la propiedad rural y uso del suelo (11), infraestructura y adecuación de tierras (12), salud rural (15), educación rural y primera infancia rural (19), vivienda rural, agua potable y saneamiento básico rural (9), reactivación económica y producción agropecuaria (15), sistema para la garantía progresiva del derecho a la alimentación (7) y reconciliación, convivencia y construcción de paz (15)²⁹.

37. Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se debe precisar, con relación a la inclusión en el Registro Único de Víctimas, que:

37.1. Rebeca Duran, Alirio Toledo Guevara (Q.E.P.D.) y Leider Toledo Durán se encuentran incluidos por el desplazamiento forzado padecido el primero octubre de 2005 en Leguizamón- Putumayo, cuyas circunstancias de modo y lugar fueron declaradas por el señor Toledo en la ciudad de Bogotá en el año 2006 (consec. 17), así:

²⁷ Disponible en:

<https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/ElconflictoarmadoyelriesgoparalamujerruralDefensoriaONU2015.pdf>

²⁸

Disponible

en:

https://caqueta.micolombiadigital.gov.co/sites/caqueta/content/files/001057/52833_présentacion-ctjt-plan-accion-territorial-v2.pdf

²⁹ Disponible en: <http://www.morelia-caqueta.gov.co/planes/plan-de-desarrollo-municipal-20202023>

EL MOTIVO FUE PORQUE ERA PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, ENTONCES HUBO UN PROGRAMA DE ERRADICACIÓN DE CULTIVOS DE COCA Y ENTRÉ A PARTICIPAR DEL PROGRAMA. LA GENTE ME HIZO CASO Y ESE FUE EL MOTIVO. YA LA GUERRILLA SE DIO CUENTA QUE YO HABÍA ENCABEZADO ESE PROGRAMA Y CUANDO HICIMOS LA NEGOCIACIÓN YO ME COMPRÉ UNA FINCA EN LA VICTORIA Y ESTANDO ALLÍ FUE CUANDO YA ME HICIERON LA AMENAZA Y POR ENTRAR AL PROGRAMA ME DIJERON QUE TENIA QUE DESOCUPAR LA REGION, FUE UN MILICIANO QUE ME DISTINGUIA Y ME DIJO SEÑOR AURELIO TIENE QUE IRSE DE AQUÍ SI NO QUIERE QUE LE PASE ALGO. PREGUNTADO: USTED DIO AVISO A LAS AUTORIDADES DE LOS HECHOS AQUI DENUNCIADOS. CONTESTO. NO. PREGUNTA: **MANIFIESTE CUÁNTAS VECES HABIA RECIBIDO AMENAZAS. CONTESTO: ESA FUE LA PRIMER VEZ.** PREGUNTA: MANIFIESTE SI SABE O LE CONSTA QUE GRUPOS ARMADOS OPERAN EN ESA REGIÓN. CONTESTO: LAS FARC FRENTE 15. PREGUNTA: MANIFIESTE EL NOMBRE DE LAS AUTORIDADES CIVILES Y ECLESIASTICAS DE LA REGIÓN DE LA CUAL FUE DESPLAZADO O EN SU DEFECTO EL NOMBRE DE TRES (3) PERSONAS QUE PUEDAN DAR REFERENCIAS SUYAS. CONTESTO: EL QUE ME DIO EL PAPEL DE QUE YO ME VINE, QUE ES EL INSPECTOR DE POLICIA DE LA VICTORIA HUGO HERNÁNDEZ LA CUAL ANEXO. **PREGUNTA: MANIFIESTE SI ALGÚN FAMILIAR SUYO HA SIDO MUERTO O DESPLAZADO POR LA VIOLENCIA. CONTESTO: NO.** PREGUNTA: MANIFIESTE QUIÉN LE DIJO QUE VINIERA A PEDIR AYUDA A LA PERSONERÍA LOCAL. CONTESTO: PORQUE YO VINE Y PREGUNTE Y MANDARON PARA EL CENTRO Y DE ALLA ME MANDARON PARA ACA. PREGUNTA: MANIFIESTE QUE CLASE DE BIENES DEJÓ ABANDONADOS POR SU DESPLAZAMIENTO. CONTESTO: LA FINCA, CON VIVIENDA EN LA VICTORIA. PREGUNTA: MANIFIESTE DE QUIEN ERA LA CASA DONDE VIVIAN. CONTESTO: ES DE MI PROPIEDAD [...] (Subrayado y negrilla del Tribunal).

37.2. Por su parte, Luz Mery Toledo Durán se encuentra inscrita junto con su esposo José Miguel España Motta y sus siete hijos por el desplazamiento que tuvo lugar el 28 de julio de 2012 en Curillo – Caquetá y pese a que también declaró los desplazamientos ocurridos el 10 de abril de 2010 en Morelia-Caaquetá³⁰ y el cinco de julio de 2011 en Puerto Guzmán-Putumayo, estos hechos no se encuentran incluidos en el mencionado registro; adicionalmente, es preciso señalar que en ninguna de las declaraciones refirió las razones por las que sus padres se desplazaron en el año 2001 del predio que aquí se solicita, pero en la narración de los hechos acaecidos el 10 de abril de 2010, Luz Mery dio cuenta de la situación de violencia en la vereda La Virginia (consec. 37, págs. 8-31):

Mi ESPOSO Y A MI COMO TENIAMOS CULTIVOS DE COCA PARA EL LADO DE LA TAGUA EN LA VEREDA UMANCIA. EL GOBIERNO NOS PAGÓ POR HECTÁREA ERRADICADA Y NOS ASIGNARON UNA PARCELA EN LA VEREDA LA VIRGINIA DE 56 HECTAREAS EN DONDE NOS DEDICABAMOS A CEBAR GANADO Y CRIAR GALLINAS. Y A CULTIVAR PLATANO, YUCA. PIÑA ESTANDO AHÍ TRABAJANDO Y COMO ESA REGIÓN HA SIDO ZONA DE PARAMILITARES, COMO EN MARZO HUBIERON (Sic.) COMBATES ENTRE, LA GUERRILLA Y LOS PARAMILITARES, DEBIDO A ESO LA GUERRILLA HIZO UNA REUNIÓN EN DONDE NOS DIGERON QUE DEBIAMOS ABANDONAR LAS PARCELAS A ALGUNOS LOS MATARON ENTRE ELLOS UN VECINO LLMADO ANDRÉS GÓMEZ Y EN VISTA DE QUE ERA DELICADA LA SITUACIÓN Y TEMÍAMOS POR NUESTRAS VIDAS NOS DESPLAZAMOS PARA VICENTE DEL CAGUAN EN ESTOS MOMENTO ESTAMOS VIVIENDO EN EL BARRIO LA PRADERA.

³⁰ Aun cuando en el RUV se registró que la vereda La Virginia se encontraba ubicada en el municipio de Valparaiso- Caquetá, lo cierto es que como se desprende del presente proceso, dicha vereda se encuentra ubicada en el municipio de Morelia; situación que será objeto de pronunciamiento en la parte resolutive de este proveído.

37.3. Finalmente, Enilsa Toledo Durán y su hijo se encuentran registrados por el desplazamiento que tuvo lugar el ocho de noviembre de 2013 en Leguizamón- Putumayo, oportunidad en la que tampoco refirió la ocurrencia de hechos victimizantes previos padecidos por ella y/o por su familia (consec. 37, págs. 40-46).

38. Pese a que como lo advirtieron el Ministerio Público y el opositor, los solicitantes omitieron declarar ante las autoridades competentes el desplazamiento que aducen haber padecido en el año 2001 y en declaraciones posteriores tampoco refirieron la ocurrencia de aquel hecho, es necesario recordar que: i) de conformidad con lo establecido en el art. 2.2.2.1.1 del D. 1084/2015 "La condición de víctima es una situación fáctica que no está supeditada al reconocimiento oficial a través de la inscripción en el Registro", ii) lo declarado por los solicitantes goza del principio de buena fe y, iii) de cualquier modo, lo manifestado por Luz Mery Toledo en el año 2010 ante el Ministerio Público permite identificar la continuidad de la situación de violencia que se intensificó en el municipio de Morelia a partir de 1999.

39. Por otra parte, a propósito del presente proceso, la señora **Rebeca Durán** rindió declaraciones administrativa y judicial, de las cuales se desprende, además de lo referido en el párrafo 3 supra, lo siguiente:

39.1. Ante la UAEGRTD- Caquetá indicó el 21 de julio de 2017 que: i) al ser reubicados en "Cajamarca – Parcela n° 1" el Gobierno Nacional les prometió ayudas en materia de alimentación y trabajo pero incumplió con el acuerdo³¹, ii) ella y Alirio (q.e.p.d.) explotaron el predio únicamente con cultivos de plátano porque él "se encontraba enfermo, sufría de los pulmones", iii) cuando les entregaron el inmueble sabían que sólo una parte era subsidiada, pero pese a ello no realizaron el pago que les correspondía porque la finca no producía y, además, no recibieron los subsidios prometidos³², iv) cuando llegaron a Morelia-Caquetá "había 'gente del monte', yo no sé si eran guerrilla o paramilitares o que eran", v) sus hijos vivían en Florencia-Caquetá pero iban al predio los fines de semana, y vi) la situación de conflicto armado, el miedo a que su hijo mayor fuera reclutado y el ofrecimiento de dinero que le hicieron a su hija Luz Mery a cambio de favores sexuales, los llevó a desplazarse de la región aproximadamente un año después de su llegada³³.

³¹ "no nos ayudó con nada, solo nos adjudicaron"

³² "nunca pagamos (...) porque la finca no producía, el gobierno incumplió su parte y nosotros no tuvimos como cumplir con el pago de esa deuda tampoco"

³³ "eso se la pasaba esa gente ahí metida, una vez incluso se presentó un enfrentamiento ahí cerca, yo a mis hijos los llevaba los fines de semana al predio, en una ocasión uno de ellos le ofreció dinero a mi hija Luz Mery para acostarse con él (...) Nosotros como tal no fuimos amenazados, pero la gente de ese grupo se la pasaba metida en los predios, yo temía por la seguridad de mi familia, más cuando le

39.2. En la declaración rendida el primero de marzo de 2020 ante el Juzgado de Instrucción, manifestó que:

a). A la vereda La Virginia llegaron ocho parceleros dentro de los que se encuentran Miguel España, esposo de su hija Luz Mery.

b). En el predio sembraron yuca y plátano y tenían "unos pollos".

c). Dicho inmueble no contaba con vivienda por lo que ella y su compañero residían en la casa comunitaria que estaba ubicada en la parcela de Leopoldo Gutiérrez, mientras que sus hijos vivían en Florencia- Caquetá, pero viajaban a visitarlos los fines de semana.

d). Los grupos armados, sin identificar cual³⁴, frecuentaban la casa en la que residían tanto es así que vivían en una casa "grande bonita que era la trinchera" y que quedaba relativamente cerca de su predio.

e). Se desplazaron del predio al año de haberseles otorgado en adjudicación, como consecuencia del acoso padecido por Luz Mery pues "le ofrecieron plata para acostarse con ellos", el temor al posible reclutamiento de su hijo Alirio porque "a ellos les gustaba ofrecerles plata así a los chinos pa' (sic.) que se fueran con ellos (...) uno sabe que esa gente es así, se escuchaba la gente y pues uno escucha, eso es lo que siempre dice la gente", porque Alirio Toledo Guevara (q.e.p.d.), no podía trabajar la tierra en razón a su enfermedad³⁵ y por la situación constante de violencia dado que "se veían muertos";

f). Una vez salieron del predio se dirigieron a Florencia- Caquetá, luego Alirio (q.e.p.d.) empezó a vender ropa usada "rio abajo" y finalmente llegaron a Bogotá porque "una sobrina [de su compañero] le ofreció trabajo allá en la

ofrecieron dinero a mi hija para acostarse con uno ellos. Pero no puedo decir que sufriéramos un hecho de manera directa"

³⁴ "no sé si eran paramilitares o eran guerrilla (...) ellos vestían como haga de cuenta como ver el ejército, portaban armas (...) más que todo como revolver, pistola armas pequeñas".

³⁵ "y yo mis hijos como estaban pequeños pues yo los tenía acá en Florencia estudiando, era muy poco lo que iban allá, ellos iban un fin de semana a estarse con nosotros allá y se devolvían porque estaban estudiando y el hijo mayor que era el que estaba más grande, por motivo de la gente esa, entonces nosotros nos daba miedo que de pronto se lo llevaran porque eso como le ofrecían plata a los chinos y a las chinas para que se fueran con ellos entonces por ese motivo fue que no los dejamos allá, más que todo permanecíamos los dos solos (...) él le cogió miedo a eso por sus hijos y otra cosa que ya él estaba muy enfermo y por eso no podía ni trabajar (...) la razón de salirnos fue la violencia (...) uno mantenía rodeado de esa gente (...) a mi hija Luz Mery le ofrecieron plata para que se acostara con ellos".

vidriería de ella”, lugar en el que permanecieron hasta el fallecimiento de aquel el cual tuvo lugar el 30 de abril de 2011.

40. Entonces, de lo dicho por la señora Rebeca es importante destacar que: i) el municipio de Morelia fue afectado por el conflicto armado interno, especialmente por la presencia de paramilitares, ii) permanecieron en el predio “Cajamarca parcela n° 1” aproximadamente un año contado a partir de su entrega, iii) el predio no contaba con vivienda por lo que ella y su compañero residían en la casa comunitaria ubicada en la parcela de Leopoldo Gutiérrez, iv) los hijos de los Toledo Durán vivían en Florencia-Caquetá porque estaban estudiando pero iban al predio los fines de semana, v) deciden desplazarse por el miedo que les generaba la presencia de actores armados en la región, el acoso sexual padecido por su hija Luz Mery a manos del grupo armado, el temor a que su hijo mayor fuera reclutado y la enfermedad de Alirio (q.e.p.d.), vi) en la región se escuchaba que los grupos armados ofrecían dinero a los jóvenes para que se fueran con ellos y vii) salieron de Morelia a Florencia-Caquetá, luego estuvieron “rio abajo”, lugar en donde padecieron el desplazamiento ocurrido el primero octubre de 2005 y finalmente llegaron a Bogotá, lugar en el que su compañero trabajó en la vidriería de una sobrina y en el que permanecieron hasta la muerte de aquel en el año 2011.

41. **Luz Mery Toledo Durán** en la declaración judicial rendida el primero de marzo de 2020, refirió que: i) su esposo y seis parceleros fue adjudicatarios de inmuebles colindantes al de sus padres³⁶, ii) sus padres vivían solos en La Virginia pero ella y sus hermanos iban al predio “de vacaciones” cada 15 o 20 días, iii) al interior de “Cajamarca Parcela n° 1” su papá “sembró plátano yuca, también tenía pollos (... y) percibía ingresos del jornal”, iv) el orden público era “grave” pues “habían muchos paramilitares, se vivían enfrentamientos, se veían muertos (...) llegaban a las casas y pedían que cocinaran para ellos”³⁷, v) sus padres se desplazaron del predio por el miedo que les generaba el conflicto armado en la zona, porque en una oportunidad fue acosada por miembros del paramilitarismo³⁸, por el temor a que su hermano mayor fuera reclutado y

³⁶ “eso fue territa que le dieron a mi papá, una parcela y nosotros también estamos ahí metidos, a mi marido también le dieron una parcela”.

³⁷ “era bastante grave, cuando eso por allá mantenían mucho los paracos, nos tocó vivir mucha violencia allá (...) en varias ocasiones hubieron (sic.) enfrentamientos con helicópteros y se agarraban a bala (...) en la carretera se encontraba gente muerta (...) era muy jodido salir y no lo dejaban pasar a uno (...) miraba mucho muerto (...) llegaban a la casa y me decían por lo menos a mí, me decían hágame este almuerzo pa’ tantas personas y uno pues le temblaba la mano (...) y le tocaba a uno hacer”.

³⁸ “yo estaba en la casa de don Leopoldo que era la casa que prácticamente llegaban todos los parceleros ahí y yo estaba ahí sola cuando llegaron allá esa gente ofreciéndome plata y como a querer cogerme a las malas y no sé, en eso llegaron los vecinos y yo salí muy asustada, incluso una señora que se llama Yolima llegó allá con el marido (... dichas personas) casi vestían con el ejército y mantenían con armas largas”. Indica que ese hecho “fue casi cuando mi papá se salió”.

porque su padre estaba muy enfermo³⁹, vi) entre el hecho que padeció y el desplazamiento de su familia transcurrió poco tiempo, y vii) pese a que sus padres se fueron de la región en el año 2001 ella regresó a los dos meses a vivir junto a su esposo e hijos a la parcela a él adjudicada⁴⁰, pues hablaron con la señora Melania, quien, por ser conocida de los paramilitares, logró llegar a un acuerdo para que no le hicieran daño, y viii) ella, su esposo y sus hijos se desplazaron de la región siete años después⁴¹.

42. Por su parte, **Alirio Toledo Durán** en sede judicial señaló que: i) fue al predio "Cajamarca Parcela 1" en dos oportunidades porque él y sus hermanos, excepto el menor que no había nacido, vivían en Florencia-Caquetá, ii) cuando estuvo en el inmueble vio que el papá sembraba yuca y plátano para el consumo, pero, además, ellos se sostenían con la ayuda que él les daba porque para esa época ya trabajaba, iii) la situación de violencia en la vereda La Virginia "era peligrosa (...) por eso papá no quería que fuera, decían que eran paramilitares", iv) los paramilitares frecuentaban la casa comunitaria y los parceleros sentían miedo por su presencia⁴², v) a su hermana Luz Mery "le ofrecieron plata para que se acostara con ellos", a Leopoldo "le tocó salir por miedo" y sus padres temían que el mencionado grupo lo reclutara por lo que aproximadamente al año de haber llegado salieron desplazados, y vi) luego de la ocurrencia del desplazamiento forzado su padre se trasladó a Florencia-Caquetá y estuvo una semana, luego empezó a trabajar por el "río Caquetá abajo" porque empezó a comprar y vender ropa de segunda mano con el dinero que recibió por la finca⁴³.

43. **Enilsa Toledo Duran** manifestó ante la UAEGRT que: i) ella ni sus cuatro hermanos vivían en el predio "Cajamarca – Parcela 1" porque estaban estudiando en la normal superior de las Brisas Bajas ubicada en Florencia-Caquetá, ii) el INCORA se comprometió con los parceleros a construir una vivienda pero incumplió el acuerdo, "eso le dificultó mucho las cosas a mi

³⁹ "pues mi papá ya era muy enfermo de la columna y por eso también, el motivo de los paramilitares que mantenían por allá y la enfermedad de él de la columna, entonces por eso fue el decidió salirse de allá y por lo que me sucedió también a mí, todo"

⁴⁰ "después que salió papá fue que yo me junté con mi marido, pues tenía los hijos estudiaban y estuvimos un tiempo viviendo en la parcela, la de mi marido, de parte de nosotros".

⁴¹ "esa parcela estuvimos viviendo un tiempo y ya mi marido decidió 'regalar eso' porque eso también fue un regalo (...) nosotros duramos como siete años, se salió mi papá y nosotros seguimos allá".

⁴² "Se escuchaba en ese tiempo que ellos permanecían a diario ahí en ese sector (...) la gente mantenía atemorizada por tanta violencia".

⁴³ "se fue para donde Jorge Peña que tenía un bote y se puso a trabajar con él, y como vio que vendió parcela barata le dijo que comprara ropa y con eso se puso a trabajar, cuando el abandona se va para Florencia, estuvo una semana y siguió trabajando por el río abajo, después tomó por el Caquetá abajo, el negociaba con ropa de segunda, la comercializaban en las comunidades, la llevaban en el bote"

papá⁴⁴, iii) sus padres no pagaron el impuesto predial del inmueble⁴⁵, iv) Alirio Toledo Guevara trabajaba "jornaleando cuando iban a recoger maíz", v) cuando llegaron al predio "era calmado" pero con el paso del tiempo recobró fuerza la situación de violencia⁴⁶ por cuenta de los paramilitares, y v) sus padres se desplazaron del predio que hoy solicitan por el incumplimiento de los compromisos adquiridos por el INCORA, por las muertes que ocurrían en la región y porque su tío Itilio Durán se vio obligado a desplazarse⁴⁷.

44. Hasta aquí, destaca la Sala que los hermanos Toledo Durán que declararon en el curso del proceso son contestes en que: i) la vereda La Virginia contaba con presencia de actores armados del conflicto, especialmente de paramilitares, quienes actuaban como autoridad, ii) en la región ocurrieron a manos del mencionado grupo, entre otros, muertes, delitos sexuales y desplazamientos forzados iii) Luz Mery fue víctima de acoso sexual por parte del citado grupo, iv) los señores Rebeca Duran y Alirio Toledo Guevara salen del predio "Cajamarca Parcela n° 1" por la situación de conflicto armado, por el hecho padecido por Luz Mery, el temor de un eventual reclutamiento forzado de Alirio Toledo Durán, el incumplimiento del INCORA en la entrega de subsidios y el estado de salud de Alirio (q.e.p.d.) que le dificultaba trabajar la tierra.

45. **Mercedes Cabrera Cediell**, hermana de María Argenis Cabrera quien para la década del 2000 era la compañera de Leopoldo Gutiérrez, manifiesta que conoció al señor Toledo Guevara en la casa de su hermana, afirma que: i) las ocho parcelas fueron adjudicadas por el INCORA pero solo una de ellas contaba con vivienda, lugar en el que residían todos los adjudicatarios mientras construían la suya⁴⁸, ii) el señor Alirio Toledo "nunca estuvo en parcela de él, si estuvo en la vereda viviendo donde mi hermana, pero nunca fue a la parcela,

⁴⁴ "Pero nunca hizo nada, el tiempo que estuvieron mis padres allá un año larguito hicieron un ranchito, el rancho era de madera de machimbre, techo de machimbre"

⁴⁵ "Porque el compromiso con el señor a quien le vendió fue que los compradores tenían que pagar esos impuestos. Pero desconocemos en la familia si las personas habrán pagado".

⁴⁶ "Se empezó a mirar a escuchar muchas cosas ya miraba uno muertos se escuchaban disparos, se veían muertos a la orilla de la carretera, en ese tiempo los paramilitares empezaron a llegar por ahí llegaban a las casas exigían que les preparaban alimento si no les ofrecían habían problemas"

⁴⁷ "Mi Papá decidió salirse porque primero el INCODER le incumplió, no le dio la vivienda; y segundo, debido a que esa gente se la pasaba por allá, la muerte constante, uno escuchando tantas cosas que había violaciones mi papá al ver todas esas cosas decide proteger a la familia y salir de la zona. Nosotras estábamos jovencitas y mi hermano Alirio estaba formándose en ese tiempo en la Mono nosotros tenemos muchos familiares y a ellos les pasó muchas cosas al ver todo eso mi papá decide salir. En la Mono mi tío nos contaba él se desplazó también Itilio Durán, a él lo iban a matar por unas cosas y él se dio cuenta de violaciones, de hecho, hay una mujer de un primo que ella fue violada y unos muchachos jóvenes que fue que los mataron, en ese puerto torres fue mucha cosa dicen que fue horrible por allá. En vista de todo mi papá decide salir y no volver más porque de pronto les pasaba algo a la familia."

⁴⁸ "solo había una casa donde llegaban los otros parceleros mientras hacían casa"

incluso él no le recibió al INCORA, la recibió Miguel Díaz y Leopoldo Gutiérrez”, ii) cuando iba a donde la hermana no identificaba la presencia de paramilitares, pero cuando compró vio que pasaban y se quedaban unos días, sin embargo, afirma que en la vereda no desplazaron a nadie⁴⁹, iii) cuando Alirio Toledo Guevara le vendió reconoció que celebraba dicho negocio porque la finca estaba llena de monte, “era la más fea” y porque él “estaba enfermo de la columna”, iv) afirma que llegó al predio a los pocos días de haberlo comprado y que aun cuando para dicha época Luz Mery vivía en la parcela adjudicada a su esposo, nunca vio que Alirio Toledo Guevara o Rebeca Durán fueran a visitarlos⁵⁰, y v) su hermana y el esposo “salieron para el pueblo porque se aburrieron pero nadie los molestaba allá”.

46. **Jessica Salas Andrade**, quien elaboró el contrato de compraventa suscrito entre el señor Alirio Toledo Guevara y Mercedes Cabrera Cediél y quien actualmente se desempeña como Fiscal Local, reconoce que en la región “operaban las FARC y las autodefensas” pero aduce que cuando la última de las ciudadanas en mención compró el predio “Cajamarca Parcela 1” “no había grupos al margen de la ley”.

47. Ahora bien, aunque la señora Cabrera Cediél asegura que los Toledo Durán nunca estuvieron en la parcela que hoy reclaman y no haber identificado la presencia de actores del conflicto armado en La Virginia: i) reconoce que conoció a los solicitantes en la casa comunitaria que estaba ubicada en la parcela adjudicada a Leopoldo Gutiérrez y a su hermana, la cual era cercana a “Cajamarca Parcela nº 1”, ii) refiere que cuando se fue a vivir al predio identificó la presencia de paramilitares quienes, además, en algunas ocasiones se quedaron en el inmueble; manifestaciones que guardan correspondencia con lo dicho por los Toledo Durán y iii) la profesional Salas Andrade confirma que en la región había presencia del paramilitarismo.

48. **Jempler Jimmy Montilla Vargas**, quien se encuentra incluido en el RUV por el desplazamiento ocurrido en febrero de 2004 en Albania- Caquetá en virtud de las amenazas propinadas por los paramilitares (consec. 2 juzgado), rindió declaración administrativa y judicial en el asunto de la referencia. En la primera manifestó que no tiene conocimiento de la ocurrencia de hechos notorios de violencia en la vereda La Virginia entre los años 1998 y 2009, pues “desde el 2010 que compré este predio, ningún actor armado ha estado hasta la fecha (...) El orden público ha sido normal”; y en la segunda, adujo que cuando compró el predio la señora Mercedes aquella le dijo con relación al

⁴⁹ “les facilitaban comida, cuando mataban reses les daban carne, ellos nunca en la vereda fueron enemigos”

⁵⁰ “nunca los miré que fueran”.

orden público: “no, tranquilo eso allá usted puede venirse a las 10 u 11 de la noche, 12 de la noche, a la 1 a la hora que usted quiera venirse, puede venir con toda la tranquilidad del mundo”, asimismo, indica que al preguntar al presidente de la Junta de Acción Comunal, Miguel Cortijo, por la situación de violencia en la región, aquel indicó “pues nada, aquí sale uno a la hora que sea (...) nadie (ha salido desplazado...) ya el que no quiere ha vendido su finca y se ha ido porque ha querido porque aquí estamos nosotros, aquí esto es muy sano” (consec. 129 tribunal).

49. El señor Montilla Vargas niega la existencia de conflicto armado en Morelia-Caquetá desde el año 2010, pero reconoce que para el año 2004 fue desplazado de la vereda La Unión ubicada en un municipio a Morelia, ambos del departamento de Caquetá; aunado a ello, resalta la Sala que en su declaración no desvirtúa la ocurrencia de los hechos violencia que llevaron a la ocurrencia del desplazamiento presuntamente padecido en el año 2001 por los solicitantes.

50. Los testigos **Leopoldo Gutiérrez, Edith Barragán Torrejano y Jaime Tapiero**, manifestaron en la declaración rendida ante el Juzgado Segundo de Ibagué el primero de marzo de 2020, que para el año 2001 la vereda La Virginia contaba con presencia de ejército y paramilitares, situación que les generaba miedo; asimismo, el primero de los ciudadanos mencionados, adujo que: i) el INCORA le adjudicó a él y ocho parceleros más predios colindantes, dentro de ellos recuerda a Rafael Gutiérrez, Alirio Toledo, Rigoberto Castro, Ismael Puentes, Jorge Puentes y Miguel España, ii) los Toledo Duran vivieron junto con Leider, su hijo menor, en “la casa grande” que estaba ubicada en una de las parcelas, iii) los demás hijos del mencionado matrimonio estaban estudiando en Florencia- Caquetá, iv) los paramilitares lo tuvieron amarrado por tres días porque lo tildaban “de sapo” al ser presidente de la Junta de Acción Comunal, incluso “estuvieron para matarme varias veces”, v) los Toledo Durán estuvieron poco tiempo en la parcela y según le indicaron, se fueron porque “una hija fue violentada”, temían el reclutamiento del hijo mayor y porque el Gobierno no cumplió con lo prometido, y vi) él salió desplazado en el año 2006 por amenazas de “la guerrilla” quienes consideraban que tenía afinidad con los paramilitares.

51. De este modo, los aludidos testigos reconocen que en la región hacían presencia el ejército y los paramilitares, pero, además, Leopoldo contradice lo dicho por la señora Cabrera Cediél, pues afirma que los Toledo Durán vivían en la casa comunitaria y explotaban el predio hoy solicitado, relata que fue secuestrado y amenazado por los paramilitares, manifiesta conocer las razones por las que los Toledo Durán se desplazan (el acaso padecido por Luz Mery, el temor al reclutamiento de Alirio y el incumplimiento del INCODER en la entrega

de los subsidios prometidos) e indica que salió de la región en el año 2006 en razón a la situación de violencia.

52. De este modo, las declaraciones recepcionadas permiten constatar: i) la situación de conflicto armado presentada en la vereda La Virginia a partir de 1978 y acentuada en el 2000 tras la llegada del paramilitarismo, ii) que la familia Toledo Durán vivió en la vereda La Virginia ubicada en Morelia-Caquetá y residió en la casa comunitaria hasta el año 2001, iii) que en la región se presentaron, entre otros hechos, desplazamientos forzados, homicidios, secuestros, torturas, amenazas y delitos sexuales, iv) el INCORA le prometió a los ocho parceleros colindantes al predio "Cajamarca parcela n° 1" la asignación de subsidios que incumplió, y v) cuando la señora Mercedes llegó a la finca no contaba con casa teniendo, además, que en su gran mayoría estaba "llena de monte".

Está acreditada la ocurrencia del desplazamiento forzado que padeció la familia Toledo Durán en el año 2001

53. De lo expuesto, la Sala concluye que la familia Toledo Durán es víctima en los términos del art. 3° L. 1448/11, porque en el rango previsto por aquella Ley padecieron graves infracciones al DIDH y DIH como consecuencia del conflicto armado interno en el año 2001.

54. En el caso de estudio existe una disputa en torno a las razones o los motivos que llevaron a los Toledo Durán a desplazarse de la vereda La Virginia ubicada en Morelia-Caquetá, pues mientras los solicitantes afirman que su desplazamiento fue forzado por el miedo que les generaba la situación de violencia en la región, el acoso sexual padecido por Luz Mery y el temor a que su hijo Alirio fuera reclutado, a lo que se sumó el incumplimiento del INCORA en el otorgamiento de subsidios para construcción de vivienda y proyectos productivos así como el estado de salud del señor Toledo Guevara (q.e.p.d.) que le impedía trabajar la tierra; el opositor junto con la señora Mercedes Cabrera aseguran que dichos ciudadanos no habitaron el inmueble y que, de cualquier modo, decidieron irse por el incumplimiento de la entonces autoridad en materia agraria, a lo que este último sumo que la Junta de Acción Comunal no los reconoció como habitantes del sector y en virtud de ello propuso la excepción "*Inexistencia del desplazamiento forzado por parte de los reclamantes*".

55. No obstante, la Sala considera que las afirmaciones del opositor y de la señora Cabrera, no tienen la fuerza suficiente para desvirtuar más allá de toda duda que los solicitantes son víctimas del conflicto armado interno en los términos del art. 3 de la L. 1448/2011.

56. Al respecto, este Tribunal ha puntualizado en diversos pronunciamientos que a favor de las personas que invocan la condición de víctimas se debe aplicar un estándar probatorio de acuerdo con el cual, quien pretenda desvirtuar la condición o calidad de víctima de una persona que alega daños derivados de graves violaciones del DIDH y/o DIH, debe hacerlo «más allá de toda duda», so pena de mantenerse indemne el principio de buena fe. Lo anterior, porque se prefiere reconocer la calidad de víctima del conflicto reclamada por una persona y repararla, que dejar de hacerlo alegando déficit probatorio y, fundamentalmente, frente a asuntos que son difíciles de acreditar. Y de allí que, incluso, la duda que pueda generarse al respecto debe ser resuelta a favor de las víctimas con fundamento en el citado principio y el denominado *pro víctima*.

57. Descendiendo al caso concreto, de acuerdo con el contexto de conflicto armado interno referido en los párrafos 28 a 36 supra, consta que para la época de los hechos victimizantes, año 2001, existía en el municipio de Morelia una presencia e influencia del conflicto armado (principalmente a través del paramilitarismo) que, en cualquier caso, ha sido histórica en el departamento de Caquetá y que se ha traducido en el control territorial y de la población.

58. Ahora bien, pese a la excepción propuesta por el opositor y referida en el párrafo 54, aquel no desacreditó el acaecimiento del desplazamiento forzado padecido en 2001 por la familia Toledo Durán y contrario a ello:

58.1. En la declaración rendida ante el juez instructor reconoció que a principios de la década del 2000 fue desplazado de un municipio que colinda con Morelia en virtud de las amenazas recibidas por los paramilitares que operaban en la región, manifestación con la que corrobora la situación de conflicto armado que azotaba al departamento de Caquetá para dicha época.

58.2. Leopoldo Gutiérrez, Edith Barragán Torrejano, Jaime Tapiero y Jessica Salas Andrade afirman que para el año 2001 había presencia de actores armados del conflicto en La Virginia, manifestaciones que por venir de personas que residían de manera permanente en la región, desvirtúan, en los términos referidos en el párrafo 47, lo dicho por Mercedes Cabrera Cediél quien visitaba a su hermana ocasionalmente.

58.3. Las certificaciones expedidas por la Junta de Acción Comunal de la Vereda la Virginia, si bien reconocen que respecto del predio "Cajamarca Parcela nº 1" Mercedes Cabrera Cediél ejerció actos de señora y dueña entre el ocho de noviembre de 2002 y el 24 de septiembre de 2010 y que desde esta última fecha hasta el momento Jempler Montilla ha venido ejerciendo la posesión del

inmueble (Consec. 2 juzgado, anexo 23, págs. 2 y 3), ello no implica que esté negando la situación de violencia padecida en la región, los actos de señorío que ejercieron los Toledo Durán entre el año 2000 y 2001 ni los hechos que particularmente alegan dichos ciudadanos en el trámite de la referencia.

59. Asimismo, para el Tribunal resulta razonable entender que el motivo de enfermedad y el incumplimiento del INCORA en lo que hace al otorgamiento de subsidios para vivienda y proyectos productivos, pudo influir en el traslado de los Toledo Durán primero a Florencia- Caquetá y luego a Bogotá, pero pese a ello, también es cierto que además de lo dicho por Rebeca Durán y su hija Enilse:

59.1. Luz Mery Toledo Durán reconoce que su familia se desplazó del predio "Cajamarca Parcela n° 1", entre otros, por el acoso sexual del que fue víctima a manos de los paramilitares cuando se encontraba en la casa comunitaria que quedaba en la parcela de Leopoldo Gutiérrez y aunque el Ministerio Público cuestiona que dicha ciudadana haya regresado al predio colindante a aquel en el que ocurrió el acoso aduce haber padecido, lo cierto es que: i) es razonable que tal situación hubiera generado en sus padres el justo temor y deseo de desplazarse, sobre todo al considerar que en la declaración judicial afirmó que tal hecho "fue casi cuando mi papá se salió", lo que quiere decir que entre tal situación y el desplazamiento transcurrió poco tiempo, ii) dicha ciudadana reconoce que se desplazó con sus padres a Florencia- Caquetá y que volvió a la parcela de su esposo dos meses después, y iii) aduce que regresó a la vereda La Virginia junto con su esposo e hijos porque hablaron con "Melania" para que, como allegada a dicho actor armado en la región, intercediera para que no les hicieran daño.

59.2. Alirio Toledo Duran asegura que para el año 2001, cuando contaba con aproximadamente 25 años, la situación de conflicto armado "era peligrosa" y que a sus padres no le gustaba que fuera a "Cajamarca Parcela n° 1" porque temían que lo reclutaran los paramilitares, pues, aunque no fue testigo de la ocurrencia de dicho hecho victimizante, tal actor armado frecuentaba la "casa comunitaria" y en la región se escuchaba que ellos reclutaban jóvenes.

59.3. Leopoldo Gutiérrez, quien para el año 2000 fue adjudicatario de una de las parcelas colindantes a "Cajamarca Parcela n° 1" y propietario de la denominada "casa comunitaria" en la que residían los demás sujetos de reforma agraria mientras construían la suya, reafirma la presencia constante de paramilitares en la región, señala que fue víctima de amenazas, secuestro y desplazamiento forzado por parte de dicho grupo armado y reconoce los hechos referidos supra así como el estado de violencia generalizada en La Virginia como factores que propiciaron el desplazamiento de los Toledo Duran.

60. En virtud de lo anterior, se tiene por cierto que:

60.1. Los solicitantes y el fallecido Alirio Toledo Guevara se desplazaron forzosamente en el año 2001 del municipio de Morelia-Caquetá a la ciudad de Florencia de ese mismo departamento y posteriormente a la ciudad de Bogotá, pues sintieron miedo ante la situación de conflicto armado que tenía lugar en la vereda La Virginia, la concurrencia de los actores del conflicto a su finca y a las colindantes, la amenaza de reclutamiento forzado a las filas del Paramilitarismo de Alirio Toledo Durán y el acoso sexual padecido por su hija Luz Nelly.

60.2. El daño padecido por la familia Toledo Durán lo ocasiona el desplazamiento forzado al que se vieron compelidos por aquellos hechos, dado que, se alega, les implicó dejar la finca familiar y posteriormente venderla, situación esta última que se debe analizar con el fin de determinar si se presentó o no despojo del inmueble.

60.3. El citado daño es consecuencia de graves infracciones al DIDH y DIH: desplazamiento forzado (art. 17.2 Protocolo Adicional de Ginebra).

VERIFICACIÓN DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y DE LA OCURRENCIA DEL ABANDONO Y/O DESPOJO EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO

61. Acreditada la calidad de víctimas de los solicitantes, se tiene que el proceso de la referencia cumple dos de los cuatro presupuestos para reconocer la titularidad del derecho de restitución de tierras despojadas por el conflicto armado interno de conformidad con el art. 75 *ejusdem*; pues son víctimas del conflicto armado interno y los hechos sucedieron en el año 2001, es decir, dentro de la temporalidad que consagra la ley de víctimas en el ya mencionado artículo.

62. En consecuencia, la Sala debe determinar el tipo de vínculo que tuvieron con el predio que actualmente reclaman y si este fue alterado de manera arbitraria por causa del conflicto armado interno.

Rebeca Durán y Alirio Toledo Guevara (Q.E.P.D.) son propietarios del predio "Cajamarca Parcela n° 1" desde el 14 de diciembre del año 2000

63. Los solicitantes, tanto en el escrito de solicitud como en sus declaraciones, manifestaron que el predio aquí solicitado fue adquirido por Rebeca Duran y Alirio Toledo Guevara (Q.E.P.D.) por la adjudicación que le hizo de aquel el extinto INCORA mediante la resolución n° 608 del 14 de junio de 2000.

64. Asimismo, de las pruebas obrantes en el expediente se aprecia que los aludidos señores ciertamente fueron adjudicatarios del inmueble "Cajamarca Parcela n° 1" y que el citado acto administrativo fue registrado el 11 de abril de 2014 en la anotación primera del FMI n° 420-110265.

65. Entonces, en el presente asunto se acredita la relación jurídica de propiedad de Rebeca Durán y Alirio Toledo Guevara (Q.E.P.D.) respecto del inmueble rural solicitado

La relación jurídica de propiedad que los Toledo Durán tuvieron con el predio "Cajamarca Parcela n° 1" fue alterada transitoriamente como consecuencia de un abandono temporal

66. La Sala destaca que los hechos victimizantes acreditados (supra n.º 58) tuvieron la fuerza suficiente para que los Toledo Durán tomaran la decisión de abandonar el predio "Cajamarca Parcela n° 1" y para no regresar. Así lo deja ver Rebeca en la declaración rendida ante el juzgado de instrucción:

"yo y mi esposo estuvimos aproximadamente un año y después del año nos salimos y nosotros ya no volvimos para allá, ya nos quedamos acá (en Florencia), (...) nosotros no volvimos a meterle nada mas de trabajo, no más"
(Subrayado y negrilla del Tribunal).

67. De este modo, de conformidad con el dicho de la citada solicitante: i) estuvieron en el predio "Cajamarca Parcela n° 1" aproximadamente un año, lo que contrastado con la resolución de adjudicación n° 608 implica que lo habitaron hasta diciembre del año 2001, ii) cuando se vieron obligados a desplazarse dejaron el predio abandonado, es decir, no trabajaron la tierra por ellos mismos ni por terceras personas, y iii) volvieron a saber del inmueble cuando Alirio (q.e.p.d.) le vendió a Mercedes Cabrera el ocho de noviembre de 2002 tal y como consta en la promesa de compraventa aportada al trámite.

68. Por otro lado, Mercedes Cabrera Cediell indicó ante el juzgado instructor que para el año 2001, momento en el que compró el predio aquí solicitado, aquel estaba "enmontado" y continuaba sin casa; asimismo, afirmó que aun cuando Luz Nelly vivía con su esposo e hijos en la parcela adjudicada a aquel, la cual colindaba con "Cajamarca Parcela n° 1", los señores Alirio (Q.E.P.D.), Rebeca Durán ni los demás hijos regresaron a la región.

69. Así las cosas, el Tribunal concluye que es razonable entender que el predio "Cajamarca Parcela n° 1" quedó abandonado temporalmente hasta el momento en que se vendió, es decir, por aproximadamente un año, la familia Toledo Durán se vio privada injustificadamente de la administración directa del bien al

apartárseles de su uso y goce; circunstancia que de cualquier modo no fue desvirtuada por el opositor.

A pesar del abandono temporal, en el caso concreto no se comprueba que el bien hubiera sido despojado jurídica y/o materialmente

70. Los señores Alirio Toledo Guevara (q.e.p.d) y Rebeca Durán, el ocho de noviembre de 2002 firmaron con Mercedes Cabrera Cediell el documento denominado "Promesa de compraventa de bien inmueble", en el que: i) prometieron dar en venta el predio objeto de la presente solicitud por valor de \$7.446.990, ii) el pago del precio sería de \$3.000.000 en efectivo a la firma del documento y \$4.446.900 para ser cancelados al INCORA a título de crédito en 10 cuotas de \$404.000 y una de \$406.900 y iii) se fijó como cláusula penal el 10% del valor del contrato (consec. 2, anexo 24, págs 8 y 9).

71. Así las cosas, la Sala determinará si las condiciones y particularidades del negocio que celebraron los precitados ciudadanos, permiten predicar un acto de despojo del predio "Cajamarca Parcela n° 1" con ocasión del conflicto armado interno.

72. En lo que hace a la citada venta, la señora Rebeca:

72.1. No niega su suscripción ni las condiciones en que se pactó y pese a que manifiesta que su compañero firmó un documento "nada del otro mundo" y que desconoce cuándo se realizó la enajenación, lo cierto es que, como se dijo, la aludida promesa también está firmada por ella.

72.2. Aduce que el negocio fue por un precio "muy barato", sin embargo, niega que ella y/o Alirio (q.e.p.d.) hubieran sido obligados a vender o a aceptar el valor pactado.

72.3. Reconoce que no se concretó la suscripción de la escritura pública, pues la resolución de adjudicación n° 608 de 14 de diciembre de 2000 fue registrada por su hija Enilse en el año 2014 "cuando empezamos el proceso"; asimismo, reconoce que una vez les fue adjudicado el inmueble se obligaron a pagar una suma de dinero que nunca cancelaron y desconoce si la señora Cabrera realizó dichos pagos.

72.4. Reitera que su compañero decidió vender "Cajamarca Parcela n° 1" por el temor que les generaba la presencia del paramilitarismo en la región, el acoso sexual padecido por su hija Luz Mery por parte del mencionado actor armado, el miedo a que su hijo mayor fuera reclutado, el estado de salud de aquel que

le imposibilitaba trabajar la tierra y el incumplimiento del Gobierno Nacional en la entrega de subsidios.

72.5. Manifiesta que, en una oportunidad, luego del fallecimiento de su compañero, Jempler Montilla la buscó en un restaurante en el que trabajaba con el fin de pedirle la formalización de la venta del inmueble que inicialmente se celebró entre ellos y Mercedes Cabrera y posteriormente entre esta última y él, por lo que en dicha oportunidad ella le dijo que debía darle \$4.000.000 "libres de papeleo", pero como no pactaron fecha de entrega y el opositor no le otorgó lo acordado "entonces ya con mis hijos dijimos vamos a pelear la tierra y ya fue que comenzó el proceso".

72.6. Aseguró que no ha sido notificada del proceso de pertenencia n° 2017-00030 que el señor Montilla inició en su contra y que cursa ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Morelia- Caquetá.

73. Lo anterior, es reiterado por Luz Nelly, Alirio y Enilse Toledo Durán quienes, además, aseguran que ese negocio fue realizado por su padre y que les parece "injusto" porque en su sentir "regaló la tierra".

74. Por su parte, la señora Mercedes Cabrera, expuso que.

74.1. Para el año 2000 conoció la vereda La Virginia porque a su hermana María Argenis Cabrera y a Leopoldo Gutiérrez, su entonces compañero permanente, les habían adjudicado una parcela colindante a la de los Toledo Durán, por lo que los visitaba constantemente⁵¹.

74.2. Los Toledo Duran le ofrecieron en venta el predio "Cajamarca Parcela n° 1" en las condiciones referidas en el párrafo 70 y por las razones indicadas en el 44 numeral "iv"⁵², pero no le advirtieron que como eran tierras adjudicadas por el INCORA no podían ser formalizadas hasta que transcurriera un tiempo⁵³.

74.3. La firma de la promesa de compraventa se hizo de manera libre y el precio del inmueble lo determinaron los vendedores.

⁵¹ "yo iba a visitar a mi hermana María Argenis a esas parcelas (cada 15, cada 20 días), ella en ese tiempo era la esposa del señor Leopoldo Gutiérrez (...) resulta de que (Sic.) la esa casa tenían que llegar todos los otros siete parceleros mientras ellos hacían casita en sus parcelas, don Alirio llegó y se estuvo ahí con ellos entonces yo iba a visitarlos y ahí lo conocí".

⁵² "me dijo 'doña mercedes le vendo la parcela porque imagínese que me dejaron la hijuetanta parcela más llena de monte y sabiendo que yo puedo trabajar, yo soy enfermo de la columna y para allá ni siquiera me voy a ir"

⁵³ "yo desconocía que no se podía comprar hasta determinado tiempo porque eran terrenos que había dado el INOCORA y que hasta cierto tiempo no se podían vender, él no me dijo eso con tal de que yo le comprara, no me dijo nada de eso".

74.4. Pagó a los Toledo Durán \$3.000.000 en efectivo y saldó la deuda que se tenía en INCORA y posteriormente en INCODER, pero que fue comprada por CISA⁵⁴.

74.5. Luego de construir la casa al interior de la parcela y de desmontar el inmueble, le vendió el predio a Jempler Jimmy Montilla Varga el 24 de septiembre de 2010 por \$35.000.000 de los cuales recibió \$15.000.000 representados en una camioneta y el resto en efectivo⁵⁵.

74.6. Finalmente, sostiene que vendió el predio en razón a la mala convivencia que tenía con los vecinos⁵⁶.

75. Jessica Salas Andrade, quien fue la abogada que asesoró a la señora Mercedes y a los Toledo Durán en la compraventa celebrada en noviembre de 2002 y que aparece como testigo de dicho negocio, asegura que cuando fue suscrito el contrato, el señor Alirio no manifestó haber estado amenazado ni que en la zona hicieran presencia actores armados del conflicto⁵⁷.

76. Por su parte, Jempler Montilla, además de reiterar las condiciones en que se celebró la venta de la finca entre los solicitantes y Mercedes Cabrera, manifiesta que:

76.1. La señora Mercedes, al venderle, le indicó que dicho negocio podría formalizarse en el año 2012.

76.2. En el precitado año consultó el asunto de la formalización de la propiedad con la señora Rebeca Durán, quien le dio parte de tranquilidad al decirle "compre mijito que eso el día que salgan los papeles le salen es a usted porque nosotros ya le vendimos a doña Mercedes, con toda la tranquilidad del mundo puede comprar", por lo que "yo compré por eso, confiando en la palabra de la buena fe de la señora".

⁵⁴ "CISA le compró las deudas a INCODER, entonces yo le pagué a CISA (...) lo cierto fue que las pagué todas, pero no recuerdo".

⁵⁵ "(...) él me dio una camioneta en \$15.000.000 y el resto en plata, como en dos contados me los dio (...) yo a Jimmy no lo distinguía, entonces nosotros teníamos un amigo y le dijimos que nos ayudara que íbamos a vender la finca y él conoció a Jimmy"

⁵⁶ "se volvió como malos vecinos, nosotros sembrábamos y había vecinos que le cortaban el alambre y el ganado se comía lo que uno sembraba, no nos dejaron ni ser socios de la Junta de Acción Comunal (...) eso aburrió".

⁵⁷ "el señor Alirio no manifestó que en la zona hubiese conflicto, no dijo que estaba amenazado, ellos no manifestaron una situación particular para vender, solo dijo que se debían ir (...) No se fijó si el precio fijado en el contrato era justo o no, en el documento se estipuló que la señora Mercedes iba a responder por obligaciones pendientes del predio. En el momento de firmar el contrato ninguna de las partes estaba coaccionada."

76.3. Aproximadamente en el año 2013 buscó nuevamente a la señora Rebeca para que escriturara la finca a su nombre “ese día que fuimos a firmar doña Rebeca puso un poco de peros (... llegaron los hijos a su casa, lugar en el que estaban) y me dijeron que le tenía que dar \$30.000.000 para firmar (...) eso fue como en 2013 (...) habían 3 hijas, un hijo y un abogado que yo le estaba pagando para que me hiciera los papeles”.

76.4. Inició el proceso de pertenencia n° 2017-00030 en contra de los Toledo Duran con la intención de formalizar la propiedad y porque asegura que reúne los requisitos para que se declare en su favor la prescripción adquisitiva de dominio.

76.5. Asegura que en el precitado proceso no pudo notificar personalmente a los demandados porque le informaron que se habían ido de Florencia-Caquetá.

77. El Tribunal advierte de lo expuesto la existencia de versiones contrapuestas en lo que atañe al contexto en el que se vendió el inmueble, pues aunque los solicitantes son enfáticos en que nadie obligó a Alirio Toledo (q.e.p.d.) ni a Rebeca Durán a realizar la primera venta, aseguran que el negocio jurídico se realizó con ocasión a los hechos victimizantes padecidos por los integrantes de la familia y por el miedo que les generaba el estado de violencia generalizada, pero el opositor, Mercedes Cabrera y Jessica Salas sostienen que la enajenación tuvo lugar porque la familia no estaba a gusto con la tierra, el INCORA no les otorgó los subsidios prometidos y por el estado de salud en que se encontraba Alirio (q.e.p.d.).

78. Ahora bien, obra en el expediente la R. n° 608 de 14 de diciembre de 2000 de la que se desprende que:

78.1. El predio Cajamarca de mayor extensión con FMI 420-72471, fue adquirido por el INCORA mediante compra realizada a Elena Feria Bonilla y a Álvaro Hurtado Bernal a través de la escritura pública n° 3106 del 20 de diciembre de 1999.

78.2. La parcela “Cajamarca parcela n° 1”, que hacía parte del predio de mayor extensión identificado supra, fue adjudicada a Alirio Toledo Guevara (Q.E.P.D.) y Rebeca Durán.

78.3. El valor de la adjudicación fue de \$21.631.583 de los cuales \$15.084.046 fueron cancelados con el subsidio otorgado por el Estado a través del INCORA, \$2.100.550 aportados por el departamento de Caquetá y \$4.446.987 fueron considerados para ser pagados por los parceleros con un crédito complementario para la compra de tierras con una tasa de interés equivalente a IP al productor agropecuario en un plazo hasta de 15 años.

78.4. Los adjudicatarios debían cancelar \$ 4. .446.987

78.5. En virtud del otorgamiento del aludido subsidio, los Toledo Durán se comprometieron a no enajenar el inmueble por los siguientes 12 años o a solicitar, en su defecto, la autorización de la autoridad en materia de tierras.

78.6. El INCORA, en el tiempo de prohibición de venta de las parcelas, se reserva el derecho a revocar la resolución y/o a declarar su caducidad, entre otros, por la transferencia de dominio a otra persona y al comprobar que el adjudicatario y su familia no explotaban el inmueble con su trabajo personal y familiar.

79. Aunado a lo anterior, al proceso se aportó la certificación expedida por Central de Inversiones S.A. (CISA) el 17 de enero de 2010 en la que consta que el señor Alirio Toledo Guevara fue titular de las obligaciones n° 101010024523 y 101010024524 "las cuales se encuentran a paz y salvo"; así como la copia de cinco comprobantes de pago realizados por la señora Mercedes Cabrera a la aludida entidad (consec 2, anexo 24, pags. 20 a 22).

80. De otro lado, al presente trámite se remitió la copia del proceso de pertenencia n° 2017-00030 iniciado por Jempler Montilla en contra de Rebeca Durán y Alirio Toledo Guevara (q.e.p.d.), inscrito en la anotación n° 3 del FM Inmobiliaria n° 420-110265 del que se desprende que (consec. 9, tribunal):

80.1. Cursó ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Morelia- Caquetá, el cual, mediante sentencia del 28 de agosto de 2018 declaró que el último de los ciudadanos en mención no había adquirido la prescripción adquisitiva de dominio del bien "Cajamarca Parcela n° 1" porque si bien ha venido ejerciendo la posesión del predio desde el 24 de septiembre de 2010, lo cierto es que el término de 10 años al que se refieren los arts. 3° de la L.1561/12, 2529 del CCC y 375 del CGP puede contarse transcurridos 12 años desde el momento en que se realizó la adjudicación de la finca en virtud de la causal referida en el párrafo 78.5 de esta providencia; tiempo que no se encuentra superado.

80.2. La precitada decisión fue apelada por el señor Montilla y admitida el cuatro de septiembre de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes- Caquetá, sin embargo, el trámite fue suspendido el 23 de noviembre de 2018 con ocasión a la admisión de la solicitud de la referencia.

81. Sobre lo expuesto, el Tribunal aprecia que:

81.1. Una vez salieron del predio "Cajamarca parcela n° 1", los Toledo Durán vivieron un tiempo en Florencia- Caquetá en la casa en la que sus hijos

residían. Poco tiempo después, el señor Alirio Toledo Guevara (q.e.p.d.), con el dinero recibido por la venta del inmueble, decidió comprar y vender ropa "rio Caquetá abajo", situación que resulta entendible al considerar que padecía de quebrantos de salud en su columna, por lo que pareciera natural su interés de vender el inmueble aproximadamente un año después de la ocurrencia del desplazamiento.

81.2. No resulta razonable la manifestación de los Toledo Durán relacionada con que la venta del predio tuvo lugar por el acoso padecido por Luz Mery y el temor a que Alirio Toledo Durán fuera reclutado, pues: i) la primera de las hijas regresó a un predio colindante al aquí solicitado dos meses después del desplazamiento, argumentando que sintió tranquilidad porque ella y su esposo hablaron con una persona cercana al grupo paramilitar que operaba en la región y estos se comprometieron a no hacerle daño, lo que quiere decir que si esta era la preocupación, los esposos Toledo también pudieron haber regresado y ii) para la época en la que vendieron el inmueble, Alirio (hijo) ya vivía con su esposa, entonces no era obligatorio que aquel retornara a La Virginia así fuera cada 15 o 20 días.

81.3. Tampoco aparece que razonable que los Toledo Durán hubieran vendido el inmueble "Cajamarca Parcela nº 1", pues: i) aquel contaba con las limitaciones de derecho de dominio referidas en el párrafo 78.5, ii) pudieron solicitar la autorización de la venta al INCORA o realizar los trámites necesarios para hacer la cesión de la adjudicación a Mercedes Cabrera quien también ostenta vocación campesina, iii) tenían pleno conocimiento de la obligación que habían adquirido al ser considerados sujetos de reforma agraria, relativa a pagar el aproximadamente 20% del valor del inmueble, pero se abstrajeron de aquella, y iii) la resolución de adjudicación no había sido sometida a registro en el año 2002, teniendo que tal actuación ocurrió aproximadamente 14 años después y con el objeto de "recuperar" el inmueble.

81.4. El valor del predio fue acordado de manera libre entre los Toledo Durán y Mercedes Cabrera, considerando que para dicha época el predio estaba "enmontado" y "abandonado".

81.5. Los Toledo Durán, como se dijo, no cumplieron con la obligación de pagar el 20% del valor del inmueble, en aquel no construyeron vivienda y lo que sembraron fue "muy poco"; por lo que hay lugar a entender que para la adjudicación de "Cajamarca Parcela nº 1" no realizaron algún tipo de erogación, pero si recibieron el dinero acordado a título de venta con Mercedes Cabrera, lo que implica que respecto de tal negocio no se configuró un daño y que más bien por tener la calidad de adjudicatarios obtuvieron un "beneficio", consistente en el dinero que recibieron de Mercedes Cabrera en la negociación que realizaron.

81.6. La señora Mercedes Cabrera manifiesta que decidió comprar el inmueble porque conocía la región dado que su hermana y el entonces compañero permanente de aquella también fueron adjudicatarios del INCORA en el año 2000.

81.7. Quiere decir lo anterior, que los beneficios en materia de reforma agraria liderados en Morelia- Caquetá en el año 2000 fueron destinados a los Toledo Durán, pero finalmente aprovechados por Mercedes Cabrera y su familia quienes, son personas con vocación campesina, estuvieron por aproximadamente ocho años en el aludido inmueble, desmontaron la tierra, construyeron vivienda y sembraron la tierra, pero, además, pagaron ante CISA la deuda que los solicitantes adquirieron con el Estado cuando se les adjudicó el inmueble.

81.8. La señora Rebeca manifiesta que en el año 2013 le solicitó al opositor \$4.000.000 "libres de papeleo" para escriturarle la tierra, pues consideró que el valor recibido en efectivo por parte de Mercedes Cabrera sumado al dinero requerido era un precio relativamente "justo", no obstante, olvida considerar que, en últimas, ese fue el precio pagado por la señora Cabrera en 2002 si considera además de lo recibido en efectivo el valor del crédito referido en el párrafo 78.4.

81.9. Con todo, la disposición que los Toledo Durán hicieron del predio "Cajamarca Parcela n° 1" es atribuible a la errónea política agraria de la época, pues reubicaron a ocho familias por estar ocupando un territorio indígena en el departamento de Putumayo, sin contribuir a la satisfacción de las condiciones de vivienda y alimentación de aquellos, por lo menos con la pronta entrega de los proyectos productivos prometidos, pero si los comprometieron a pagar el 20% del valor de las parcelas adjudicadas; no obstante, tal omisión estatal no es considerada causal para acceder de manera favorable a la solicitud de restitución de tierras de conformidad con lo establecido en la L.1448/2011, por cuanto si bien podría fijarse una relación de causalidad entre la insuficiente política agraria del Estado y la pérdida del inmueble por los aquí solicitantes, tal situación no es tenida en cuenta por la ley en cita como factor que da lugar al derecho a la restitución.

81.10. Entonces, la tesis que cobra relevancia es que los Toledo Durán si bien se desplazaron en el año 2001 del predio que hoy solicitan, por razones principalmente atribuidas al conflicto, los motivos para la venta de aquel fueron fundamentalmente el estado de salud del señor Alirio y la dificultad de este para explotar la tierra, no solo por su estado físico, sino fundamentalmente por el incumplimiento del Estado en la política agraria, por cuanto no le facilitó el acceso a la vivienda ni a un proyecto productivo que le permitiera explotarla

adecuadamente de manera que le proveyera a los solicitantes medios para una subsistencia digna y la atención de la obligación crediticia que asumieron al momento de la adjudicación del predio, razones por las cuales decidieron iniciar un proyecto de vida diferente, primero vendiendo ropa en el departamento de Putumayo, y posteriormente en la vidriería de su sobrina ubicada en la ciudad de Bogotá.

82. De esta manera, si para predicar el despojo de un bien se ha de dar cuenta de: **i)** una situación de violencia, **ii)** una relación jurídica de propiedad, posesión u explotación, y **iii)** una privación arbitraria de aquella como consecuencia de la primera, en el presente caso concluye la Sala que el primero y tercero de los elementos no se acreditan puesto que los Toledo Durán negociaron su terreno dentro de los márgenes y referentes de lo que hubiese sido una razonable transacción y con ocasión al incumplimiento de la autoridad de reforma agraria de la época en lo que hace a la entrega de subsidios en materia de vivienda y proyectos productivos, sin que quepa afirmar que la situación de violencia tuvo incidencia en la misma al punto de causarle un daño según ya se explicó.

83. En tales circunstancias, el incumplimiento de la promesa de compraventa firmada el ocho de noviembre de 2002 entre Alirio Toledo Guevara (q.e.p.d), Rebeca Durán y Mercedes Cabrera Cediel, así como el de aquella suscrita entre esta última ciudadana y Jempler Jimmy Montilla Vargas, es un asunto que escapa la competencia del juez de restitución de tierras, pues aquel no tuvo lugar como consecuencia del conflicto armado.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

84. La Sala concluye que, si bien los Toledo Durán son víctimas del conflicto armado, no padecieron un despojo del predio "Cajamarca Parcela n° 1", no son titulares del derecho de restitución en los términos de la L. 1448/2011 en relación con el citado inmueble y que cualquier diferencia que pueda existir entre estos y el opositor debe ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria, por cuanto escapa a la esfera de competencia de esta justicia transicional.

85. En consecuencia, se ordenará la exclusión de los reclamantes del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que administra la UAEGRTD, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas en las etapas de este proceso.

86. No obstante lo anterior, los hechos de violencia sexual padecidos por Luz Mery Toledo Durán, no pueden pasar inadvertidos por el Tribunal, de manera que se ordenará a la UARIV que consulte con dicha víctima del conflicto si está

interesada en recibir atención psicosocial, caso en el que se la brindará a través de la dependencia encargada, determinando si la misma debe hacerse extensiva al núcleo familiar

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la calidad de víctima del conflicto armado interno de los ciudadanos **REBECA DURÁN PÉREZ, ALIRIO TOLEDO GUEVARA (Q.E.P.D.) y LEIDER, ENILSA, ALIRIO, LUZ MERY y LUZ DENNY TOLEDO DURÁN**; con fundamento en las razones contenidas en la presente sentencia.

SEGUNDO: NEGAR el derecho de restitución de tierras que **REBECA DURÁN PÉREZ y LEIDER, ENILSA, ALIRIO, LUZ MERY y LUZ DENNY TOLEDO DURÁN** como causahabientes de **ALIRIO TOLEDO GUEVARA (Q.E.P.D.)** invocaron en relación con el predio denominado "Cajamarca Parcela n° 1" identificado con el FM Inmobiliaria n. ° 420-110265 y la cédula catastral n° 18479000300020194000, ubicado en la vereda La Virginia del municipio de Morelia – Caquetá; con fundamento en lo expuesto en la presente sentencia.

TERCERO: En razón de lo dispuesto en ordinal anterior, **ORDENAR:**

3.1. A la **UAEGRTD – Caquetá, EXCLUIR** a los señores **REBECA DURÁN PÉREZ y LEIDER, ENILSA, ALIRIO, LUZ MERY y LUZ DENNY TOLEDO DURÁN** como causahabientes de **ALIRIO TOLEDO GUEVARA (Q.E.P.D.)** del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).

3.2. A la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA-CAQUETÁ, CANCELAR** la inscripción de la presente demanda y de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso sobre FM Inmobiliaria n.º 420-110265, sin perjuicio de que en el mismo actualice la extensión y colindancias de conformidad con lo indicado en el párrafo 5 de esta providencia y en el Informe Técnico de Inspección al Predio allegado por la UAEGRTD. Por secretaría de este Tribunal, remitir el aludido informe.

3.3. Al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI** una vez reciba efectivamente la información por parte de la ORIP de Florencia-Caquetá,

ACTUALICE el registro catastral del predio con cédula n° 18479000300020194000 y FMI n° 420-110265. Con este propósito se le otorga un plazo de de **quince (15) días** a partir de la recepción del folio de matrícula inmobiliaria por parte de la ORIP de Florencia-Caquetá.

3.4. A la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que a través de:

3.4.1 La Dirección de Registro y Gestión de la Información incluyan a los solicitantes en el Registro Único de Víctimas **ÚNICAMENTE** por el desplazamiento forzado ocurrido en el año 2001.

3.4.2. El Equipo de Enfoque Psicosocial adscrito a la Dirección de Reparación, consulte con la señora Luz Mery Toledo Durán si está interesada en recibir atención psicosocial con ocasión a los hechos de violencia sexual aquí narrados. La aludida entidad determinará si la atención ordenada debe hacerse extensiva al núcleo familiar. **Dentro de los treinta (30) días siguientes** a la notificación del presente fallo la destinataria de la orden remitirá el plan de trabajo a partir del cual brindará o no la atención psicológica del caso.

3.4.3. CORRIJA del **FUD 1028177** relativo al desplazamiento padecido por **LUZ MERY TOLEDO DURÁN Y SU NÚCLEO FAMILIAR** el 10 de abril de 2010, el municipio de ocurrencia del hecho, pues por error se registró que la vereda La Virginia estaba ubicada en Valparaíso- Caquetá pese a que, como se vio en el curso del presente proceso, aquella está localizada en Morelia de ese mismo departamento.

3.5. A la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORELIA** que, en el marco de su competencia y de considerarlo pertinente, realice las acciones necesarias para mitigar los riesgos referidos en el párrafo 7 de esta providencia, como quiera que en el predio "Cajamarca Parcela n° 1" habita actualmente un grupo familiar.

3.6. A la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** como actual autoridad en materia de reforma agraria, para que en lo de su competencia, determine si hay lugar a investigar y/o emprender acciones administrativas respecto de lo referido en los párrafos 66 a 74 de esta providencia, teniendo presente que, de cualquier modo, el grupo familiar que habita actualmente el predio "Cajamarca Parcela n° 1" es víctima del desplazamiento forzado ocurrido en el año 2004 en Albania- Caquetá y que por dicho hecho se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas que administra la UARIV. Por secretaría, remitir la información que la entidad requiera.

3.7. REMITIR COPIA de la presente decisión al **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES** para que obre en el proceso de pertenencia n° 2017-00030, adelantado por Jempler Jimmy Montilla Vargas en contra Rebeca Durán Pérez y de Alirio Toledo Guevara (q.e.p.d.).

CUARTO: Sin condena en costas por no darse los presupuestos del literal "s" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** o a través del medio más eficaz (correo electrónico, telegrama o fax) la sentencia a las partes del presente proceso y a los intervinientes reconocidos, dejando las respectivas constancias del envío de las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
(Firmado electrónicamente)

JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
(Firmado electrónicamente)

JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
(Firmado electrónicamente)